

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2009

En Cartagena, siendo las diez horas del día dieciséis de noviembre de dos mil nueve, se reúnen en el Edificio del Palacio Consistorial, sito en la Plaza Ayuntamiento, los Concejales que al margen se relacionan, bajo la Presidencia de la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta, D^a Pilar Barreiro Álvarez, y con la asistencia de la Secretaria General del Pleno, D^a María Inés Castillo Monreal, a fin de celebrar sesión extraordinaria del Excmo. Ayuntamiento Pleno y tratar de los asuntos que constituyen el Orden del Día, para lo cual se ha girado citación previa.

ALCALDESA-PRESIDENTA

Excma. Sra. D^a Pilar Barreiro Álvarez
(Partido Popular).

CONCEJALES ASISTENTES A LA SESIÓN

PARTIDO POPULAR

Iltmo. Sr. D. Agustín Guillén Marco
Iltmo. Sr. D. José Vicente Angel Albaladejo Andreu
D. José Cabezos Navarro
D^a María del Rosario Montero Rodríguez
D. Joaquín Segado Martínez
D. Alonso Gómez López
D^a M^a Josefa Roca Gutiérrez
D. Javier Hilario Herrero Padrón
D. Antonio Calderón Rodríguez
D^a Florentina García Vargas
D^a Dolores García Nieto
D^a Josefa Maroto Gómez
D. Isaías Camarzana Blaya
D^a Ruth María Collado González

**PARTIDO SOCIALISTA
OBRERO ESPAÑOL**

D. Francisco Martínez Muñoz
D^a Ana Belén Castejón Hernández
D. Angel Rafael Martínez Lorente
D. Juan Luis Martínez Madrid
D^a Caridad Rives Arcayna
D. Pedro Trujillo Hernández
D. José Manuel Torres Paisal
D^a Carmen Martínez Martínez
D. Francisco José Díaz Torrecillas

**PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

D. Luis Carlos García Conesa
D. Antonio Mínguez Rubio

**INTERVENTOR GENERAL
ACCTAL**

D. Juan Angel Ferrer Martínez

**SECRETARIA GENERAL
DEL PLENO**

D^a M^a Inés Castillo Monreal

No asiste, por causas justificadas, el Concejal del Grupo Municipal Popular, D. Nicolás Ángel Bernal.

ORDEN DEL DÍA

1º. Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda e Interior, en propuesta del Concejal Delegado del Área de Gobierno de Hacienda, Personal, Régimen General y Contratación, en relación con la modificación

de la Tasa por Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales para el ejercicio 2010.

2°. Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda e Interior, en propuesta de la Directora del Órgano de Gestión Tributaria, en relación con la modificación de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras para el ejercicio de 2010.

3°. Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda e Interior, en propuesta de la Directora del Órgano de Gestión Tributaria, en relación con la aprobación de los Textos de las Ordenanzas de Impuestos y Tasas para el ejercicio 2010.

4°. Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda e Interior, en propuesta del Consejo Rector de la Gerencia de Urbanismo, en relación con la aprobación del Proyecto de Ordenanzas Fiscal para 2010 Reguladora de las Tasas por Prestación de Servicios Urbanísticos.

Manifiesta la Sra. Presidenta que según acuerdo de Junta de Portavoces los puntos 1°, 2° y 3° serán debatidos y votados conjuntamente.

Interviene en primer lugar el Concejal Delegado de Hacienda, Sr. Cabezos, manifestando que como todos saben la Junta de Gobierno Local aprobó el pasado miércoles el proyecto de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2010, el cual, una vez dictaminado por la Comisión Informativa de Hacienda se trae a este pleno para su debate y, en su caso, aprobación. La modificación de tributos y precios públicos se plantea desde el conocimiento de la situación de crisis por la que atraviesa la economía del País que también afecta, lógicamente, a nuestra ciudad y, por esta razón es bastante exigua y solamente afecta a las tasas cuyos servicios se prestan mediante concesión: agua, alcantarillado, transporte urbano y a la recogida domiciliaria de basuras. En cuanto a los impuestos, por segundo año se congelan. Cuestión aparte es que la administración estatal actualice los valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos. Esto haría que se incremente el recibo de este tributo en el porcentaje que se aprobara en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, actualmente en debate en las Cortes Generales, donde figura un incremento del 1 por ciento. Si al final ese es el aumento estatal nos supondría un mayor

ingreso de unos 360.000 euros, una repercusión al ciudadano de 15 céntimos de euro al mes. En cuanto a los beneficios que en este impuesto disfrutaban las familias numerosas se mantienen para el año 2010, y para garantizar eso se modifica el límite del valor catastral en el sentido de que sea para cada año el que resulte de la actualización que haga la administración estatal; es decir, para el año 2010 quedaría establecido de 70.000 a 70.700 euros. De manera que para el año 2010, siempre que el valor catastral esté por debajo de esos 70.700, en primer lugar, las familias numerosas de categoría especial seguirían disfrutando de las bonificaciones del 90 por ciento; en segundo lugar, las familias numerosas de categoría en general disfrutarán de una bonificación del 60 por ciento, siempre que sus ingresos brutos anuales no superen seis veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM); si lo superan el porcentaje de bonificación bajaría hasta el 30 por ciento. En consecuencia, para ambos casos, es decir familias numerosas especiales y generales, se establece que si el valor catastral de la vivienda familiar supera los 70.700 euros, se pierde el derecho a la bonificación. Todos los demás impuestos, aunque también presentan margen para su variación al alza, se ha decidido dejarlos como estaban en el año 2008: el de Bienes Inmuebles de Características Especiales, el de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, el de Incremento del Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana, conocido como Plus Valía o el de Actividades Económicas y el de Construcciones, Instalaciones y Obras. Como puede apreciarse no se suben los impuestos que afectan al núcleo más sensible de la actividad económica, cual es la construcción y lo que de ella se deriva cuando crece y genera empleo. En materia de tasas y precios públicos que corresponden a servicios gestionados directamente por el ayuntamiento sólo se actualiza la tasa de Recogida de Basuras, con la intención de no agrandar el déficit que ya lo es por sí y presenta casi un 76 por 100, según el estudio económico realizado al efecto. La actualización de la tasa es de un 5,15 por ciento y la repercusión es de 10 céntimos por ciudadano y mes. En materia de tasas y precios públicos, que corresponden a servicios municipales gestionados de forma indirecta, se proponen las siguientes modificaciones: las tarifas por suministro de agua se actualizan en un 5,15 por ciento, que se debe a la caída del consumo en 8 puntos y medio, respecto a la previsión que se hizo para las tarifas del año 2009; cuando hay menos consumo el metro cúbico cuesta más porque hay unos costes de estructura que se producen inexorablemente como son personal, arrendamientos, amortizaciones, oficinas y financieros. La repercusión promedio de este aumento es de 40 céntimos de euro por ciudadano y mes. En ese concepto se mantiene inalterada la tarifa bonificada

para las familias numerosas y se aumenta el tramo gratuito para los pensionistas que pasa de 11 a 13 metros cúbicos. Eso supone, para estos últimos, que la repercusión en su recibo sea a la baja, cuantificada en 46 céntimos de euro por pensionista y mes. La tasa de alcantarillado se actualiza en un 2,03 por ciento, debido a la caída del consumo del agua, ya que los costes se mantienen, y aquí la repercusión por ciudadano y mes es de 4 céntimos de euro. Las tarifas de transporte urbano que pagan los usuarios no se modifican, aunque el precio de equilibrio del servicio se incrementa en 3 céntimos, pasando de 1,06 a 1,09 euros; eso supone para el presupuesto municipal unos 415.000 euros más para el año 2009 para atender la diferencia con el precio del billete. En el presupuesto del año 2010 habrá que consignar casi tres millones de euros por ese motivo. Esos tres conceptos: agua, alcantarillado y transporte urbanos corresponden a servicios gestionados en concesión por lo que se debe de mantener el equilibrio económico, o bien con incremento de las tarifas que pagan los usuarios o bien a través del presupuesto municipal, de acuerdo con las condiciones de los contratos de concesión y la normativa legal. En síntesis, la repercusión total por ciudadano y mes es de 69 céntimos de euro: agua 40 céntimos, alcantarillado 4 céntimos, basura 10 céntimos, IBI urbana 15 céntimos. Un total para el ciudadano por mes de 69 céntimos. Para el caso de los pensionistas la repercusión total es de una bajada de 12 céntimos de euro al mes por pensionista, y eso se debe a que como ha quedado dicho para ellos hay una bajada en el recibo del agua de 46 céntimos de euro.

Por el Grupo Municipal Movimiento Ciudadano interviene su Portavoz, el Sr. García Conesa, manifestando que no se va a extender demasiado porque cree que todo está prácticamente dicho ya en los medios de comunicación y la postura de su grupo ya es conocida de sobra. Lo que se plantea hoy es una subida de impuestos y de tasas en los impuestos más fundamentales de cara al ciudadano medio, como es la recogida de basuras, el saneamiento, la depuración de aguas, el alcantarillado, el billete de autobús y las tasas urbanísticas que serán debatidas posteriormente. Le sorprenden las declaraciones del Concejal de Hacienda cuando dice que a menos consumo de agua más cara se paga ésta. Si lo que precisamente se está incentivando desde todas las administraciones es un ahorro en cuanto al consumo de agua por la situación de sequía que se vive, si precisamente cuando menos agua se consume más se suben los impuestos, cree que se trata de una propuesta irracional y kafkiana. Cree que el aumento de impuestos redundará en un menor consumo, va a haber más crisis y no solucionará el problema del

déficit. Lo que hay que hacer es racionalizar el conjunto del gasto público. Cuando todavía no se ha iniciado la recuperación económica, aumentar los impuestos supone agudizar el proceso de recesión y el incremento del paro. Es perjudicial, innecesaria y profundamente insolidaria con las clases medias, con los trabajadores del país, haciéndola exclusivamente para tapar los agujeros que se ha creado con una subida disparatada del gasto público. La subida de impuestos y tasas no es más que una puntilla, una política económica absurda y ridícula, ya que supondrá un descenso de la inversión y del consumo. La subida impositiva supondrá disminuir la inversión y el consumo en un momento en el que ya no hay inversión y ya no hay consumo, y en un momento en el que no hay crédito para las PYMES, los autónomos y las familias. “La subida de impuestos no es más que la puntilla de una absurda y ridícula política económica, por lo menos escuchen las recomendaciones de organismos internacionales como la OCEDE, el Fondo Monetario Internacional o la Comisión Europea”. Como saben que a él no le van a hacer mucho caso, todas esas palabras que antes ha pronunciado son del Presidente del Partido Popular, Mariano Rajoy. Así que le pueden contestar a él.

Por el Grupo Municipal Socialista interviene el Sr. Martínez Lorente manifestando que a este pleno se trae una congelación de una serie de impuestos municipales y una subida de un precio y una tasa. Con respecto a la congelación lo que cabe decir es que dada la situación económica y dado lo que se ha subido en años anteriores, faltaría más que nos anunciaran una subida por encima de la inflación, como ocurrió el año pasado de los impuestos y tasas municipales. Su grupo cree que lo elegante, por decirlo de alguna forma, dado que el año pasado más o menos por estas fechas se les avisaba que la inflación no iba a ser el 4,5 por ciento y que por tanto la subida de impuestos debería de haber sido más baja, pues que este año se rectificara y se rebajara la diferencia que hubo en torno al 3,5 por ciento, los impuestos y tasas que se subieron el año pasado en ese porcentaje. De esa forma se puede decir que uno quedaría bien en tanto en cuanto pues cuando se usa un argumento ante los ciudadanos y ese argumento se demuestra erróneo, por cuanto el argumento ahora sería justo el contrario, se rectifica y se queda bien. En cualquier caso, eso habrá que analizarlo cuando se presenten los presupuestos para el próximo año. En la prensa ya ha leído que están intentando rebajar ciertos gastos en determinadas cuantías. Evidentemente aquí se han subido muchos gastos en cuantías muy por encima de la inflación año a año; gastos corrientes especialmente, y ya en el

debate de los presupuestos de este año hizo una serie de consideraciones sobre que si eso no se hubiera disparado como se disparó, obviamente habría mucho más margen para, o endeudarse menos o tener unos impuestos bastante más bajos. Por tanto, el planteamiento por elegancia sería ahora mismo rebajar ese 3,5 por ciento, aunque obviamente el Delegado de Hacienda estará viendo lo que son las otras cifras, las cifras de gasto y habrá que analizarlo posteriormente otra vez, cuando se presenten los presupuestos. Ha de hacer algunas matizaciones a lo que se ha dicho sobre la no subida de impuestos. Respecto al impuesto de construcciones, instalaciones y obras, el de plus valía y el impuesto de circulación o están al máximo legal o muy cerca del máximo legal, con lo cual no pueden presumir de que no suben lo que no pueden subir, puesto que el único margen que tienen en algún caso sería ridículo, y por tanto no subir eso no tiene ningún mérito. Igualmente ha de decir que quizá técnicamente habría que corregir algunas cosas de todos estas ordenanzas municipales, como el tema de la clasificación de las calles que han hecho algunas matizaciones, pero que se tiene una gran empresa instalada en la ciudad, que da a cuatro calles, y que según a qué calle tenga el domicilio fiscal pues puede ser que el impuesto que pague por actividades económicas sean un 15 por ciento más alto, y eso no tiene lógica, se mire como se mire; o no pagan igual los ciudadanos que viven en la calle Tierno Galván, por poner un ejemplo, que los que viven en la calle Carlos III, y no sabe qué diferencia hay entre una calle y otra, como para que unos tengan que pagar más alto por unas tasas que otros. Hay una serie de cuestiones que se derivan de otros tiempos y que no sería malo que se revisaran desde un punto de vista, y no está hablando ni de izquierdas ni de derechas, sino desde una cuestión puramente de sentido común. Por tanto, ahí anima al equipo de gobierno a que haga un esfuerzo a que se revise toda la documentación al respecto y se haga algo que para los ciudadanos de Cartagena tenga más sentido, y que no haya empresas que tengan beneficios extras que no deberían o ciudadanos que tengan costes extras sobre otros ciudadanos que tienen exactamente los mismos servicios. La tasa de recogida de basuras, que dice el Sr. Cabezos que no tiene más remedio que subir, ha subido en los últimos cinco años un 41 por ciento, a una tasa anual del 7,1 por ciento, es decir, es un servicio municipal que presta una empresa privada y que sube muy por encima de la inflación y habría que analizar eso por qué es. No es desde luego una señal de eficiencia de gestión, de demostrar que esa empresa privada puede estar prestando un servicio a los ciudadanos a un menor coste que lo haría el sector público cuando los incrementos de coste, sin que los servicios hayan mejorado especialmente en

los últimos años, son de esa cuantía. A los ciudadanos este servicio le cuesta cada vez más, mucho más que lo que les suben otros precios de otros productos o de otros servicios, muchísimo más y este año pues otra vez un 5,15 por ciento frente a una inflación general que ahora mismo se tiene por desgracia en cifras negativas. Por tanto, también anima a que se revise todo este tema de las basuras, en tanto en cuanto esa subida año tras año en su opinión está suponiendo un coste para los ciudadanos que no se justifica con lo que sería un desarrollo normal de la economía. Sin estar en el orden del día el Sr. Cabezos ha introducido el debate del agua, cuando es un precio público que se aprueba en Junta de Gobierno y no en Pleno; pero como ha introducido el tema entiende que ha dado pie para hablar del precio del agua, que ha subido un 79 por ciento en los cinco últimos años, en este caso el promedio es del 12,3, y si la subida en la basura es una subida espectacular, en el precio del agua igualmente, porque si todos los precios subieran el 12,3 nos hubieran echado de la Unión Europea. En este caso estamos en una situación tan o quizá más sangrante que en el caso anterior. El equipo de gobierno dice que es que no tiene más remedio, que en el agua los costes suben, pero el caso es que hay municipios en nuestro entorno en donde el precio del agua es mucho más bajo, y no entiende que los costes sean más altos. Para una familia que gaste unos 15 metros cúbicos, que es lo que gasta por ejemplo su familia al mes, el ciudadano de la Unión, que no entiende por qué puede tener un coste superior al nuestro, paga un 26,77 por ciento menos, incluyendo el fijo que se paga más el coste del metro cúbico; un ciudadano de Águilas pagaría un 27,78 por ciento; uno de Lorca pagaría un 40,59 por ciento, incluso los de la ciudad de Murcia pagarían un 11,19 por ciento menos el precio de agua por un consumo de 15 metros cúbicos. Si se bajara a otras cuantías también se encuentran con que el precio del agua en nuestros municipios es más alto que en prácticamente todos los municipios de los que tiene datos de nuestra región. Por tanto, el Sr. Cabezos tiene un argumento: el coste es alto, la Mancomunidad de los Canales del Taibilla nos sube el precio, pero el hecho real es que en otros municipios de esta misma región con los mismos costes de agua de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla el precio es más bajo. Este año los ciudadanos de Cartagena creen que se merecen una alabanza, porque según reconoce el Equipo de Gobierno han rebajado el consumo del agua en el 8,49 por ciento, y en lugar de primarles, en lugar de agradecerle su buen comportamiento cívico y su reducción en el consumo de agua, como premio reciben una subida en el precio del agua para que la empresa concesionaria mantenga su nivel de ingresos. Eso es como si alguien tiene un bar, no entra gente y sube el precio

de las tapas; pero como de las tapas se puede pasar, nos vamos a otro bar y no hay ningún problema...; pero sin agua no se puede estar y como nos tienen cogidos esto es un negocio redondo. “Yo tengo más costes se los repercuto y Santas Pascuas”. Cree que eso hay que revisarlo, aunque no dice que haya ningún tipo de irregularidad, pero hay que revisarlo, porque esto no es algo que uno se le pueda decir a la cara al ciudadano: Usted gaste menos, introduzca en su casa sistemas de ahorro de agua, que nosotros les subiremos el precio. Eso lo puede decir el Sr. Cabezos en el Pleno pero no sabe si a sus vecinos de escalera se lo puede comentar igual, porque es algo que no se defiende por ningún sitio. Menos mal que no suben, aunque cree que lo elegante hubiera sido bajarlos, y respecto a lo que sube lo hace de una forma año tras años desproporcionada y que no se puede justificar políticamente.

Seguidamente interviene el Sr. Cabezos Navarro manifestando que cree que el Sr. García Conesa es el único ciudadano de Cartagena que no se ha enterado que los impuestos este año no suben. Sabe que el debate del agua no se debe de traer aquí, pero entiende que es bueno que la gente se entere por qué sube el agua. A la hora de analizar el importe de las tarifas del agua hay que tener en cuenta que ésta depende de tres variables: los costes soportados por la empresa concesionaria, la gestión del servicio, el número de abonados y el consumo del agua. Mientras que la primera de ellas es directamente proporcional a la variación de las tarifas, esto es, manteniendo las otras dos variables constantes, un incremento en el coste de la gestión del servicio se traduce en un incremento de la tarifa; en cambio, las otras dos variables, el número de abonados y consumo de agua, son inversamente proporcionales a la variación de la tarifa, y así se incrementa el número de abonados manteniendo constantes el resto de variables, se produciría un descenso en el importe de las tarifas. Hay una Directiva Marco del Agua, la 60/2000, donde se establece en su artículo 9 el principio de recuperación íntegra a cargo del usuario de los costes asociados al ciclo del agua para el año 2010. Estos costes son de todo tipo, de inversión, de explotación, de capital, de obtención de recursos, de oportunidad por usos alternativos medio ambientales, etc. Cartagena viene elaborando desde el año 1993 planes de gestión de activos con cargo a la tarifa, que ha permitido que la agrupación de costes se vaya haciendo gradualmente. Otros municipios en donde esto no se está haciendo tendrán que afrontar subidas importantes a corto plazo para aplicar las Directrices Marco. Igualmente ha de decir que la ejecución de las inversiones previstas para el plan de gestión vigente para el año 2010, que suponen 4 millones de euros, permite que el nivel de empleo de las empresas

contratistas que van a realizar esos trabajos se mantengan en tiempos de crisis. No hay que olvidar, y eso no se ha dicho, que se amplían las exenciones a pensionistas de 11 a 13 metros cúbicos, y que se congelan las tarifas para las familias numerosas. Durante estos últimos cinco años la Administración del Estado ha aplicado dos duras subidas en el precio de la venta del agua a los ayuntamientos abastecidos por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla. La primera en el año 2006 y fue de un 17,54 por ciento, la segunda en el 2008 con un 25,89 por ciento. Eso acumulado representa una subida de un 48 por ciento, es decir, si en el cómputo de esos cinco años el agua ha subido un 79 por ciento, los primeros 48 puntos porcentuales se deben a la Administración Central y los restantes dependen del ayuntamiento. Pero es que los precios de la energía también han subido lo suyo, y por tanto recuerda que también lo ha hecho el dicho IPC, concretamente de octubre de 2004 a octubre de 2009 ha sido de un 13,1 por ciento. Al final resulta que el incremento real de los cinco años es un 17,9 por ciento, y achacable a este ayuntamiento un 3,35 por ciento anual. Aquagest es una empresa cuyas relaciones con el ayuntamiento se rigen por un contrato de concesión, y todas las inversiones en obras que se realizan en relación con el ciclo del agua tiene que recuperarlas con su correspondiente financiación, a excepción del paquete que ofertó para ejecutar a fondo perdido. Parece que no entienden que cuando se reduce el consumo por la actitud responsable de los vecinos, concienciados en la necesidad de hacer un uso responsable de un recurso como el agua, que todos saben que es escaso y de importancia vital, entonces el precio del metro cúbico resulta más caro; pero es bien sencillo. El servicio de abastecimiento de agua tiene unos costes de estructura que se producen se consuma más agua o menos, como personal, arrendamiento, amortizaciones, oficinas, financieros, y esos costes hay que repartirlos entre los consumos, y si estos suben el precio por unidad bajará, y viceversa, es decir, si bajan el precio tiene que subir. Por eso se tiene que hacer así guste o no, porque el servicio hay que mantenerlo equilibrado, económicamente hablando, porque así lo exige la normativa legal. En cuanto a que con la subida es cierto que se mantiene el beneficio de la empresa, como ocurre en todos estos casos, pero es que la concesión se hizo en el año 1992 precisamente gobernando el Partido Socialista, y este Equipo de Gobierno lo que hace es cumplir con el contrato. Dice el Sr. Martínez Lorente que es que no se pueden subir más los impuestos como el de Vehículos, el IAE y el ICIO, y no es cierto, porque en el de vehículos existe un margen de subida para turismo de un 7,5 por ciento para todos los tramos, excepto el de 16 y 20 caballos fiscales que es de un 7 por ciento por

ciento; en el IAE se puede modificar al alza actuando sobre los índices de categoría de calles, que puede llegar hasta el 3,8 y el máximo que se aplica es el 1,5, y el margen de subida es por tanto de un 1,53 por ciento; el ICIO es verdad que está al máximo legal, pero se puede actuar para coger más ingresos aplicando unos costes para liquidación del impuesto más acordes con los del mercado. Tampoco se sube el IBI de naturaleza rústica, siendo actualmente el tipo de gravamen del 0,6 por ciento, cuando el máximo legal es del 1,01 por ciento.

Hace uso nuevamente de la palabra el Sr. García Conesa para manifestar que no le convence la dialéctica del Sr. Cabezos. Dice que no han subido los impuestos, pero incrementa las tarifas, incrementa la presión fiscal, aumenta las tasas. En definitiva, merma los bolsillos de los ciudadanos. Si el Sr. Cabezos no les llama impuestos les puede llamar como quiera. Es posible que técnicamente no sean impuestos pero sí que es una importante presión fiscal para los ciudadanos la que el Sr. Cabezos plantea en el día de hoy. ¿Dónde está ese plan de saneamiento del que se les hablaba hace un año para recuperar ese déficit importante que tiene el Ayuntamiento de Cartagena y no mermar más a los pobres ciudadanos de este municipio con cargas impositivas como las que hoy se nos traen a este pleno? Eso es lo que le pregunta al Sr. Cabezos. ¿Acaso es que no ha resultado positivo ese planteamiento que el equipo de gobierno hacia hace un año o año y medio en donde iban a solventar la gravísima crisis económica que padece no sólo Cartagena sino el Ayuntamiento en sí? Parece que no han hecho los deberes y lo único que traen a pleno son las medidas de alguien que no tiene ningún tipo de recurso ni planteamiento alternativo, que es la de subir los impuestos, subir las tasas, subir la presión fiscal a los ciudadano. Eso es algo con lo que su grupo no puede estar de acuerdo, porque como ya ha dicho anteriormente, la presión fiscal en una situación de crisis económica supone más crisis y supone no vislumbrar una salida a un problema económico que tiene esta sociedad en estos momentos, y lo acaba de decir el Presidente del Partido Popular, don Mariano Rajoy, con unas palabras que ya ha mencionado anteriormente, en cuanto que “hay que reducir al máximo la presión fiscal desde las Administraciones, hay que dotar a las economías de mayor capacidad de inversión, de mayor capacidad de compra y de mayor capacidad de dinamismo para promover y para dinamizar la economía en estos momentos”. Por tanto, lo único que está pidiendo es que esas recomendaciones de su Partido se apliquen en este Ayuntamiento, se apliquen donde gobiernan y no utilicen ese doble lenguaje, que en un sitio

les vale pero en otro no. Las tasas que hoy se suben, lo que hoy se incrementa, es lo que verdaderamente afecta al bolsillo del ciudadano medio: las basuras, el agua, el alcantarillado, el autobús y también lo que posteriormente se debatirá que son las tasas urbanísticas, pues teniendo en el sector de la construcción una crisis tremenda resulta que se aplica un incremento importante en las licencias de obras, todavía se le está poniendo más freno a sectores que necesitan salir de la recesión de forma inmediata y urgente. Por tanto, su grupo, como no puede ser de otra forma votará en contra de las propuestas del equipo de gobierno porque creen que hay alternativas de racionalización del gasto, alternativas más solidarias, alternativas que, de alguna forma, planteen planes de saneamiento para no tener que fiscalizar, aumentar esa presión a los cartageneros, que bastante están sufriendo la crisis económica en estos momentos.

Interviene seguidamente el Sr. Martínez Lorente manifestando que quizá para el Sr. Cabezos la subida no sea gran cosa, pero le puede decir que el ciudadano cuando recibe el recibo del agua no le parece tan poco dinero. Le alegra que para el Sr. Cabezos sea poca cosa, y no va a decir que vaya a estar sin comer por culpa de eso, pero para el ciudadano estas subidas, acumuladas año tras años, sí que en muchos casos son una cantidad de dinero que les hace daños en el bolsillo. En cualquier caso serán ellos los que lo juzguen como todo lo que hace uno u otro. Vuelve a decir el Sr. Cabezos que los costes suben y aparte saca unas estadísticas que le dan la razón, porque ha dicho que los costes suben el 3,35 al año, cuando el precio del agua sube el 12 por ciento, por lo cual está subiendo mucho más que el coste que eso tiene. Se ha dicho que en parte eso es por una Directiva Marco aprobada en el año 2000, por tanto por el Partido Popular; dice que la concesión de esa empresa lo fue en tiempos del Partido Socialista, y eso se ha dicho más de una vez, pero es que le da igual, porque si piensa que algo no es correcto, que es mejorable, que habría que revisarlo, como si lo hubiera hecho su santa madre, es decir, que esto hoy día cree que no tiene sentido. Se le cobra el IBI a Aquagest y demás concesiones, y luego estas concesiones repercuten el IBI a este Ayuntamiento entre sus costes, les cobran el margen comercial, les cobran el margen de gastos generales y el IVA. Eso no tiene sentido, porque a este Ayuntamiento le cuesta dinero cobrarle el IBI a las concesiones administrativas y demás tributos municipales. Eso no tiene lógica, lo haya hecho el PSOE, lo haya hecho el PP, o lo haya hecho el Santo Padre de Roma. No tiene ninguna lógica, y por tanto habría que revisarlo. Todo es legal, todo es perfectamente válido, pero

desde el punto de vista del sentido común, este sistema es totalmente irracional desde un punto de vista económico. Por tanto, anima a que se tenga la iniciativa política de revisar todo eso. Las concesiones de agua y basura en Cartagena y otras concesiones suponen uno de cada cuatro euros del presupuesto específico del Ayuntamiento; los costes del agua ya ascienden a 14 millones de euros y los de la basura y limpieza a unos 33 millones de euros. Es decir, estos son unos costes que están desmandados y con un sistema que no es racional, y por tanto lo que se plantea es que tienen todo el apoyo del grupo socialista para revisar este sistema de concesiones. En resumen, el equipo de gobierno no sube ciertos impuestos porque no puede subirlos más, porque por mucho que diga el Sr. Cabezos el margen es nulo; no sube otros, porque sería el colmo, dada la situación económica y dado lo que los han subido ya en los últimos años y, finalmente, no tiene problemas en colmar el vaso y quien saben si la paciencia de los ciudadanos, pues sube impuestos de basura, alcantarillado y agua, lo cual supone mayores ingresos, no a las arcas municipales, sino a las arcas de dos empresas privadas. En resumen, la derecha, lo que hace el Partido Popular.

Seguidamente interviene el Sr. Cabezos Navarro diciendo que le extrañaba que el Sr. Martínez Lorente no utilizara la palabra derecha con esa afectación. Pero él le puede decir lo que hace la izquierda en el Congreso de los Diputados, que es subir los impuestos en tiempos de crisis. Considera que es un debate muy light. En cuanto al Sr. García Conesa le va a facilitar números para que se lo pueda trasladar a sus votantes y al resto de ciudadanos. Esa subida de la que se habla es de 69 céntimos mes y día a los ciudadanos de Cartagena, y a un pensionista le supone un menos 12 céntimos al mes y día de esa gran subida que se dice que se está haciendo. Los impuestos insiste en que no se suben. De las veintitantas tasas solamente se tocan tres y las subidas son mínimas. Lo que no se dice en el debate y se deja de lado, es la realidad y es que los ayuntamientos atraviesan una situación grave, agónica en algunos casos, y eso se podrá ir viendo mes tras mes, como consecuencia de la crisis económica y también provocado por ese descenso de los ingresos tributarios y también por los descensos de las transferencias del Estado. Por esa misma razón este ayuntamiento en el próximo año va a recibir un 18 por ciento menos que en el presupuesto anterior, y no es de recibo que los entes locales se queden descolgados y desprotegidos ante la crisis. El gobierno del Sr. Zapatero ha mirado hacia otro lado y ha dejado abandonado a los 8.000 municipios; ha ninguneado a la abstracción de municipios y a la comisión de hacienda y ha hecho unos

presupuestos, que se van aprobar, para desgracia de todos los españoles, donde se suben los impuestos, no sabe si esos impuestos son de izquierdas o de derechas, pero cree que el Sr. Blanco, que es socialista, en este caso avalaba la subida de impuestos, y cree que esa subida, por eso no se hace aquí, castiga al ahorro y castiga al consumo. Encima hacen un recorte a la inversión productiva. Cree que esa subida de impuestos es injusta, es antisocial y va a provocar mucho más paro. Ciñéndose a lo que es la ciudad de Cartagena, al margen de esa falta de ayuda a los ayuntamientos, de esa subida de impuestos por parte del gobierno de la nación, cree que se ha sido sensatos, pues se habla de céntimos de subida mensualmente y puede decir que para una familia con una media de miembros de 2,76 le supone un 1,5 euros al mes y a 2 pensionistas les supone al mes menos 1,09 de subida. Tampoco se ha hablado de ese esfuerzo que se ha hecho para los jubilados y pensionistas que afecta a más de 45.000 personas en Cartagena, que las familias numerosas en Cartagena son más de 4.000. Lo que la oposición nunca le discute son los números. El servicio del agua y el servicio de basuras cuesta lo que dicen los informes, y eso es una realidad palpable, por eso no el vale que un concejal le diga que le parece caro sin aportar ni un sólo dato. Que el digan en qué informe económico se basan para cuestionar el precio. porque él tiene informes que muestran qué es lo que vale el agua y qué es lo que vale la basura. La tasa es el precio de un servicio, que se establece en un informe económico que no lo hace el concejal sino que lo hacen tanto técnicos municipales como de la propia empresa, y está seguro que no se equivocan ninguno de los dos informes. Lo que sí es cierto es que el agua sube un 5,15 por ciento que es la propuesta realizada por la empresa para mantener el equilibrio económico, y lo que está claro que Cartagena ha conseguido en estos años una de las redes de suministro y distribución de agua más eficientes de toda España y eso tiene un coste. El equipo de gobierno no sube por capricho esas tasas, lo hace por la responsabilidad, porque el déficit por la prestación de dichos servicios tendría que cubrirlo el Ayuntamiento, y las arcas municipales no están precisamente en un momento adecuado para subir más gasto corriente. Respecto a la subida de la basura, si la oposición considera que las tasas de la basura no se debe de subir, que le digan qué calles del municipio se dejan de barrer, que barrios dejan de barrer o en qué barrios se deja de recoger la basura. Se le pide a los ciudadanos un mínimo de esfuerzo para garantizar la prestación adecuada de los servicios con unas tasas ajustadas al momento de crisis en el que vivimos. Con esta propuesta el gobierno congela los impuestos, algunos por

segundo año consecutivo, se actualizan las tasas de forma moderada y, sobre todo, se aumenta la ayuda a pensionistas y a familias numerosas.

Seguidamente se pasa a la votación de los puntos del Orden del Día 1º, 2º y 3º.

1º. DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA E INTERIOR, EN PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA, PERSONAL, RÉGIMEN GENERAL Y CONTRATACIÓN, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LA TASA POR SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES PARA EL EJERCICIO 2010.

La Comisión Informativa de Hacienda e Interior reunida en sesión ordinaria celebrada, a las doce horas, en segunda convocatoria, el día once de noviembre de dos mil nueve, bajo la Presidencia de Don José Cabezos Navarro (PP), la concurrencia como vocales de Doña M^a del Rosario Montero Rodríguez (PP), Don Alonso Gómez López (PP), Don Ángel Rafael Martínez Lorente (PSOE), D. Francisco Martínez Muñoz (PSOE) y D. Luis Carlos García Conesa (MC); y con la asistencia del Interventor General en funciones, Don Juan Ángel Ferrer Martínez, y de Don Luis Sánchez Pina, en representación de la Federación de Asociaciones de Vecinos, asistidos por mí, María Inés Castillo Monreal, Secretaria General del Pleno, ha conocido del siguiente asunto:

“PROPUESTA DEL CONCEJAL DEL ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA, PERSONAL, RÉGIMEN GENERAL Y CONTRATACIÓN, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LA TASA POR SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES PARA EL EJERCICIO DE 2010.

Aquagest Región de Murcia, S.A., empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración de aguas residuales y conservación de contadores en el término municipal, ha presentado un estudio para la revisión de la tasa a repercutir a los usuarios del servicio de saneamiento y depuración en el ejercicio de 2010, cifrando en un 2,03 % el porcentaje a incrementar las del año en curso para seguir manteniendo el equilibrio económico de la concesión, justificándose dicho

aumento en la variación a la baja de un 4,65 % del volumen agua vertida en la red de alcantarillado y al incremento de los costes de: Personal, Desinsectación y desratización y Limpieza de alcantarillado. A esto se une también la recuperación de las inversiones en obras realizadas, necesarias para una mejor prestación del servicio a la ciudadanía.

Este Concejal, siendo consciente de la situación de crisis por la que atraviesa la economía de nuestro país (y, por ende, la de los vecinos de este municipio), entiende que las tarifas deberían de decrecer el -0,8 %, que es la tasa de variación del índice de precios al consumo registrada en el período de agosto de 2008 a agosto de 2009 y publicada por el Instituto Nacional de Estadística. Pero ocurre que la aplicación de este porcentaje provoca un desequilibrio económico en la prestación del servicio, el cual debe recomponer la Administración por imperativo legal. En este sentido, elevó propuesta a la Junta de Gobierno Local para la aprobación del proyecto de modificación de la tasa, que fue aceptada por acuerdo de fecha 11 de este mes.

Por ello, al Excmo. Ayuntamiento Pleno tengo el honor de proponer:

1.- Que se autorice la actualización para 2010 de la tasa a repercutir a los usuarios del servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales en nuestro término municipal, excepción hecha de La Manga del Mar Menor, mediante la aplicación a las ahora vigentes de un porcentaje de incremento del 2,03 %.

2.- Que, en consecuencia con lo anterior, se proponga la aprobación

Cuota fija del servicio (€ al mes)	2,8788
Cuota de consumo (€ por m ³)	0,2149

del siguiente cuadro de tasas a aplicar en 2010:

No obstante, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, con superior criterio, resolverá.= Cartagena, a 11 de noviembre de 2010.= EL CONCEJAL DEL

ÁREA DE HACIENDA, PERSONAL, RÉGIMEN GENERAL Y CONTRATACIÓN.= Firmado, José Cabezos Navarro, rubricado.”

LA COMISIÓN, tras su estudio y deliberación, y con los votos a favor del Grupo Popular y en contra de los Grupos Socialista y Movimiento Ciudadano, dictamina de conformidad con la anterior propuesta a los efectos de someterla a la aprobación del Pleno.

No obstante V.E. y el Excmo. Ayuntamiento Pleno resolverán lo que mejor proceda.= Cartagena, a 11 de noviembre de 2009.= EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.= Firmado y rubricado: José Cabezos Navarro.

Sometido a votación el dictamen el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerda aprobarlo por QUINCE VOTOS A FAVOR (Grupo Popular) y ONCE VOTOS EN CONTRA (Grupos Socialista y Movimiento Ciudadano).

2º. DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA E INTERIOR, EN PROPUESTA DE LA DIRECTORA DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS PARA EL EJERCICIO DE 2010.

La Comisión Informativa de Hacienda e Interior reunida en sesión ordinaria celebrada, a las doce horas, en segunda convocatoria, el día once de noviembre de dos mil nueve, bajo la Presidencia de Don José Cabezos Navarro (PP), la concurrencia como vocales de Doña M^a del Rosario Montero Rodríguez (PP), Don Alonso Gómez López (PP), Don Ángel Rafael Martínez Lorente (PSOE), D. Francisco Martínez Muñoz (PSOE) y D. Luis Carlos García Conesa (MC); y con la asistencia del Interventor General en funciones, Don Juan Ángel Ferrer Martínez y de Don Luis Sánchez Pina, en representación de la Federación de Asociaciones de Vecinos, asistidos por mí, María Inés Castillo Monreal, Secretaria General del Pleno, ha conocido del siguiente asunto:

“PROPUESTA DE LA DIRECTORA DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA, SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS PARA EL EJERCICIO 2010.

De acuerdo con lo ordenado por el Concejal Delegado de Hacienda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 135.2. e) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, se propone la aprobación por la Junta de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento, de los Textos de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se transcriben y a las que les acompañan, en los supuestos legalmente determinados, los estudios económicos que acreditan y adveran su adecuación a las exigencias del Ordenamiento Jurídico Tributario Local.

I.- Se modifica la tarifa de la **TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS**, incrementándose en un 5,15% de acuerdo con los datos establecidos en el Informe Técnico-Económico elaborado al efecto por los Servicios Económicos de este Excmo. Ayuntamiento, adaptándose la misma al callejero anexo al Impuesto sobre Actividades Económicas (Texto Modificado en **ANEXO**).

II.- De conformidad con las disposiciones de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se tramitará y aprobará la presente propuesta de modificación de ordenanza.

Por todo ello se propone:

1.-La imposición, aplicación y exacción del tributo recogido en la Ordenanza adjunta, en la forma prevista en la misma, para el ejercicio 2010 y sucesivos hasta que se apruebe su modificación o derogación.

2. - La elevación, previo informe del Consejo Económico, del Sr. Interventor General Municipal y de la Comisión Informativa correspondiente, al Excmo. Ayuntamiento Pleno, de esta Propuesta de Modificación para su aprobación provisional. Una vez aprobada se expondrán al publico mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Región, durante treinta días, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, así como en un diario de la comunidad autónoma, transcurridos los cuales sin que se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, en caso contrario la Corporación adoptará el acuerdo definitivo que proceda.

En todo caso el texto definitivo de las citadas Ordenanzas deberá ser publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, con carácter previo a su entrada en vigor.

No obstante, V.I. resolverá.= Cartagena a 5 de noviembre de 2009.= LA DIRECTORA DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA, Firmado, Teresa Arribas Ros, rubricado.”

LA COMISIÓN, tras su estudio y deliberación, y con los votos a favor del Grupo Popular y en contra de los Grupos Socialista y Movimiento Ciudadano, dictamina de conformidad con la anterior propuesta a los efectos de someterla a la aprobación del Pleno.

No obstante V.E. y el Excmo. Ayuntamiento Pleno resolverán lo que mejor proceda.= Cartagena, a 11 de noviembre de 2009.= EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.= Firmado y rubricado: José Cabezos Navarro.”

“ANEXO: TEXTO MODIFICADO ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.”

B) TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN REGIMEN DE DERECHO PUBLICO DE COMPETENCIA LOCAL

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos,

materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios, usufructuarios, arrendatarios, o incluso habitacionistas o en situación de precario, de las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste en el servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 3.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- La cuota tributaria se establecerá tomando como base la unidad del local, y poniendo en relación esta con la naturaleza y destino de los inmuebles y la categoría de la vía pública donde estén ubicados.

3.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa, por la categoría de las calles aprobadas para el Impuesto de Actividades Económicas:

	EUROS/MES
1. Domicilios particulares. Recogida diaria:	
Calles y pedanías de 1ª categoría	9,95
Calles y pedanías de 2ª categoría	7,91

Calles y pedanías de 3ª categoría	5,60
Calles y pedanías de 4ª categoría	4,40
2. Domicilios Particulares. Recogida alterna. (Reducción 40%)	
Calles y pedanías de 1ª categoría	5,99
Calles y pedanías de 2ª categoría	5,43
Calles y pedanías de 3ª categoría	3,85
Calles y pedanías de 4ª categoría	3,03
3. Comercios, Oficinas, Hospitales, etc.	
3.1. Hipermercados	2.558,44
3.2. Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería	61,43
3.3. Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería en pedanías	33,73
3.4. Comercio al por mayor y por menor no contemplados en otros epígrafes, hasta 100 m ²	46,05
Por cada 100 m ² más o fracción se incrementarán	1,10
3.5. Comercio al por mayor y por menor, no contemplados en otros epígrafes, en pedanías	25,60
3.6. Galerías comerciales	1.535,05
3.7. Lonjas	511,72
3.8. Supermercados	
Hasta 150 m ²	102,35
Por cada 50 m ² más o fracción	15,33
3.9. Supermercados en pedanías	
Hasta 150 m ²	33,68
Por cada 50 m ² más o fracción	15,33
3.10. Almacenes	15,33
3.11. Lavanderías, peluquerías, zapaterías, tiendas de aparatos fotográficos, locutorios, locales de internet y juegos en red, , estancos y similares	20,49
3.12. Grandes Camping	5.756,82
3.13. Camping de menos de 1.000 plazas	787,19
3.14. Hoteles, Apartahoteles, de 3 o más estrellas o llaves:	
Hasta 50 habitaciones	153,56

Cada 50 habitaciones más o fracción	20,49
3.15. Otros hoteles, pensiones, alojamientos turísticos, residencias o similares	
Hasta 50 habitaciones	71,64
Cada 50 habitaciones más o fracción	10,22
3.16. Locales de seguros e instituciones financieras, Bancos y similares	92,08
3.17. Centros, instituciones docentes, academias o similares	
Hasta 500 m ²	30,60
De 500 a 1.000 m ²	51,21
Más de 1.000 m ²	92,08
3.18. Cocheras individuales	5,11
3.19. Garajes con capacidad hasta 5 vehículos	15,33
Por cada 5 vehículos más	0,49
3.20. Grandes Hospitales	2.059,35
3.21. Clínicas, Hospitales y otros establecimientos sanitarios	
Sin camas o hasta 50 camas	102,35
Por cada cama más, en su caso	5,11
3.22. Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pubs, juegos de bingo, jardines de recreo, balnearios y baños, spas.	71,64
3.23. Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pubs, juegos de bingo, jardines de recreo balnearios y baños, spas en pedanías	40,93
3.24. Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida	
Hasta 100 m ²	71,64
Por cada 50 m ² más o fracción	5,11
3.25. Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida, en pedanías	
Hasta 100 m ²	40,93
Por cada 50 m ² más o fracción	3,08
3.26. Locales destinados a cafeterías, heladerías, ciber-cafes, tabernas y similares sin servicio de comida	
Hasta 100 m ²	51,21
Por cada 50 m ² más o fracción	3,08
3.27. Locales destinados a cafeterías, heladerías, ciber-cafes, tabernas y	

similares sin servicio de comida, en pedanías	
Hasta 100 m ²	33,73
Por cada 50 m ² más o fracción	3,08
3.28. Oficinas, despachos y otros	15,33
3.29. Locales cerrados	10,22
4. Fábricas, talleres y empresas	
Hasta 100 m ²	51,21
Cada 100 m ² más o fracción	10,22
Pequeños talleres de menos de 100 m ²	25,60
Grandes fábricas de más de 10.000 m ² de superficie total	1.535,05
En playas se aplicará una reducción del 35 %	

NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES 3 Y 4

En aquellos casos en los que se demuestre fehacientemente que la producción de residuos por el sujeto pasivo sea inferior o superior al módulo de epígrafe, se podrá, de oficio o a instancia de parte, modificar la situación del sujeto pasivo dentro de los epígrafes de la Ordenanza.

DEVENGO

Artículo 5.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán bimensualmente.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.”

Sometido a votación el dictamen el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerda aprobarlo por QUINCE VOTOS A FAVOR (Grupo Popular) y ONCE VOTOS EN CONTRA (Grupos Socialista y Movimiento Ciudadano).

3º. DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA E INTERIOR, EN PROPUESTA DE LA DIRECTORA DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA, EN RELACIÓN CON LA APROBACIÓN DE LOS TEXTOS DE LAS ORDENANZAS DE IMPUESTOS Y TASAS PARA EL EJERCICIO 2010.

La Comisión Informativa de Hacienda e Interior reunida en sesión ordinaria celebrada, a las doce horas, en segunda convocatoria, el día once de noviembre de dos mil nueve, bajo la Presidencia de Don José Cabezos Navarro (PP), la concurrencia como vocales de Doña M^a del Rosario Montero Rodríguez (PP), Don Alonso Gómez López (PP), Don Ángel Rafael Martínez Lorente (PSOE), D. Francisco Martínez Muñoz (PSOE) y D. Luis Carlos García Conesa (MC); y con la asistencia del Interventor General en funciones, Don Juan Ángel Ferrer Martínez y de Don Luis Sánchez Pina, en representación de la Federación de Asociaciones de Vecinos, asistidos por mí, María Inés Castillo Monreal, Secretaria General del Pleno, ha conocido del siguiente asunto:

“PROPUESTA DE LA DIRECTORA DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA, SOBRE APROBACIÓN DE LOS TEXTOS DE LAS ORDENANZAS DE IMPUESTOS Y TASAS PARA EL EJERCICIO DE 2010.

De acuerdo con lo ordenado por el Concejal Delegado de Hacienda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 135.2. e) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, se propone la aprobación por la Junta de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento, de los Textos de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se transcriben y a las que les acompañan, en los supuestos legalmente determinados, los estudios económicos que acreditan y adveran su adecuación a las exigencias del Ordenamiento Jurídico Tributario Local.

I.- Quedan sin incremento la totalidad de los impuestos municipales, manteniéndose en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles el tipo impositivo efectivamente aplicado en el ejercicio 2009 del 0,7563%.

II.- Se producen rectificaciones y matizaciones en la redacción de los textos que se exponen y que figuran como anexos a esta propuesta:

IMPUESTOS

1– IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA: Se suprime el último párrafo de la letra e) del artículo 3.1 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, por redundancia con lo dispuesto en el párrafo 3 de la misma letra (Texto Modificado en **ANEXO 1**).

2– IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES:

- a) Se suprime, por falta de objeto, la Disposición Adicional del Texto de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Se mantiene el tipo impositivo aplicado en el ejercicio actual, consistente en un 0,7563%, por haber resultado de aplicación la Disposición Adicional anterior.
- c) Se fija, en el artículo 6.4.2, como plazo límite para la solicitud de la concesión del beneficio fiscal por familia numerosa, el 31 de diciembre (antes del devengo del Impuesto). Se suprime así la especialidad de la aprobación de la nueva ordenanza del Impuesto en el ejercicio anterior.
- d) Si por la Ley de Presupuestos Generales del Estado se aprobara la actualización de los valores catastrales, se entenderá incrementado, en el mismo porcentaje, el valor máximo a considerar en el límite para el acceso a la bonificación por familia numerosa.

(Texto Modificado en **ANEXO 2**).

3– Por motivos que se desconocen, existen una serie de urbanizaciones y calles que carecen de categoría en el callejero del Impuesto sobre Actividades Económicas, que es el que sirve de base, además, para

liquidar las tasas por ocupación del dominio público al haberse unificado el callejero para todos los tributos municipales. En otros casos, se incluyen nuevas denominaciones que han sustituido los anteriores nombres y generan problemas a la hora de liquidar a los contribuyentes las tarifas correspondientes.

Así, FUENTE CUBA aparecía sin identidad propia, como parte integrante de la Media Sala. URBANIZACIÓN CASTILLITOS se entendía contenida en Los Dolores. La URBANIZACIÓN ESTRELLA DE MAR ocupa dos espacios en el listado de calles, induciendo a error en su categoría, por lo que se procede a su aclaración. La AVENIDA DEL CANTÓN se consideraba comprendida en Carretera a Tentegorra. Las calles ESTRELLA SIRIO, ESTRELLA ALTAIR y ESTRELLA OSIRIS, se incorporan, por similitud con la Calle Grecia, en la 2ª categoría. La calle de la Guardia Civil se añade en el callejero dentro de la 2ª categoría por similitud de los tramos de las calles Ángel Bruna y Wssell de Guimbar da entre los que está comprendida. La Plaza María Cristina se incluye por similitud con la Alameda de San Antón en la 1ª categoría, y la Avenida Trovero Marín en la 2ª categoría por semejanza con el Paseo de Alfonso XII.

FUENTE CUBA	Todo	3ª
URB. CASTILLITOS	Todo	3ª
URB. ESTRELLA DE MAR	Todo	2ª
CANTÓN, DEL (AVENIDA)	Todo	1ª
ESTRELLA ALTAIR	Todo	2ª
ESTRELLA SIRIO	Todo	2ª
ESTRELLA OSIRIS	Todo	2ª
GUARDIA CIVIL (DE LA)	Todo	2ª
MARÍA CRISTINA (PLAZA)	Todo	1ª
TROVERO MARÍN (AVENIDA)	Todo	2ª

TASAS MUNICIPALES

A.- TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO.

4- TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS Y OTROS PUESTOS PERMANENTES O TEMPORALES: Aclaración en su artículo 5ª apartado b) de que la *cuota mínima diaria* a liquidar será de 12 euros (Texto Modificado en ANEXO 3).

5- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON VALLAS, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ECOMBROS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS:

- a) Aclaración en su artículo 5, apartados 1 y 2, de que la *cuota mínima diaria* a liquidar será de 12 euros.
- b) Inclusión en la redacción del artículo 5, apartado 3, las ocupaciones parciales de carril.

(Texto Modificado en ANEXO 4).

6- TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, ENTRADA Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN CALLES PEATONALES Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE:

- a) Unificación por redundante, de las tarifas por reserva de espacio por metro lineal y metro cuadrado del artículo 5 apartados A1 y A2 anteriores.
- b) Inclusión en el apartado A del artículo 5 del siguiente párrafo aclaratorio:

“La reserva de espacio implica la mera limitación de aparcamiento y/u ocupación por otros interesados. Cuando esta reserva implique la realización de Mudanza, deberá abonarse la tarifa establecida por este concepto. La reserva de espacio es independiente y se gravará separadamente de cualquier otra ocupación que se lleve a cabo en la zona reservada (contenedores, andamios, asnillas, grúas ...).”

(Texto Modificado en **ANEXO 5**).

7- TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS: Se actualiza la tarifa establecida para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, de acuerdo con los datos establecidos en el Informe Técnico-Económico elaborado al efecto por los Servicios Económicos de este Excmo. Ayuntamiento.

(Texto Modificado en **ANEXO 6**).

8- TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, JUEGOS INFANTILES, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA, FOTOMATONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO:

- a) Aclaración de que la tarifa establecida en el artículo 5, apartados A y B se liquidará por actividad, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora del ejercicio de la venta fuera de establecimientos comerciales permanentes, vigente en este Excmo. Ayuntamiento.
- b) Nueva redacción del artículo 7, aclarando la liquidación e ingreso de las tarifas establecidas en esta Ordenanza.

(Texto Modificado en **ANEXO 7**).

III.- De conformidad con las disposiciones de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se tramitará y aprobará la presente propuesta de modificación de ordenanzas.

Por todo ello se propone:

1.- La imposición, aplicación y exacción de los tributos recogidos en las Ordenanzas referenciadas a continuación, en la forma prevista en las

mismas, para el ejercicio 2010 y sucesivos hasta que se apruebe su modificación o derogación.

2.- La elevación, previo informe del Consejo Económico, del Sr. Interventor General Municipal y de la Comisión Informativa correspondiente, al Excmo. Ayuntamiento Pleno, de esta Propuesta de Modificación de Ordenanzas para su aprobación provisional. Una vez aprobadas se expondrán al publico mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Región, durante treinta días, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, así como en un diario de la Comunidad Autónoma, transcurridos los cuales sin que se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, en caso contrario la Corporación adoptará el acuerdo definitivo que proceda.

En todo caso el texto definitivo de las citadas Ordenanzas deberá ser publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, con carácter previo a su entrada en vigor.

No obstante, V.I. resolverá.= Cartagena a 2 de noviembre de 2009.= LA DIRECTORA DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.= Firmado, Teresa Arribas Ros, rubricado”

LA COMISIÓN tras su estudio y deliberación, y con los votos a favor del Grupo Popular y en contra de los Grupos Socialista y Movimiento Ciudadano, dictamina de conformidad con la anterior propuesta a los efectos de someterla a la aprobación del Pleno.

No obstante V.E. y el Excmo. Ayuntamiento Pleno resolverán lo que mejor proceda.= Cartagena, a 11 de noviembre de 2009.= EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.= Firmado y rubricado: José Cabezos Navarro.

ANEXOS QUE SE CITAN EN LA PROPUESTA:

ANEXO 1: TEXTO MODIFICADO ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO DE TRACCIÓN MECÁNICA

IMPUESTOS

III.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto se registrá:

a) Según lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3. Exenciones

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Así mismo, y por aplicación del artículo 1 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, así como los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Se reconoce el derecho a la devolución del importe autoliquidado en los casos de primera matriculación de un vehículo para el que posteriormente sea concedida exención por este concepto.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su aplicación con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo, acompañando a su solicitud, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida o matriculados a nombre del minusválido, según se establece en el apartado 1 e) de este mismo artículo; fotocopia compulsada de:
- Permiso de Circulación del vehículo a nombre del contribuyente
 - Certificado de Características Técnicas del Vehículo (I.T.V.).
 - Carnet de Conducir (anverso y reverso)

- Declaración administrativa de la minusvalía emitido por el órgano competente (IMAS) o, en su defecto:
 - Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
 - Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
 - Declaración jurada de que el vehículo se destina en exclusiva por o para el uso exclusivo del minusválido

El Ayuntamiento expedirá un documento que acredite su concesión.

La infracción de los requisitos que dan derecho a la concesión del beneficio fiscal establecido determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan así como la practica de las liquidaciones debidas.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas; fotocopia compulsada de:

- Permiso de Circulación
- Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Se establece con carácter rogado y al amparo de lo señalado en el apartado 6. c) del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Los interesados deberán instar su aplicación con carácter general, previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo, acompañando a su solicitud fotocopia compulsada de cualquiera de los siguientes documentos que acredite la antigüedad del vehículo:

- Permiso de Circulación.
- Certificado de Características Técnicas.
- Certificado del fabricante o, en su defecto, de un club o entidad relacionada con vehículos históricos acreditando sus características y autenticidad.
- Certificación oficial de la antigüedad emitido por la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.)

4. Se establece, con carácter rogado, una bonificación del 25% durante dos años, incluido el de su matriculación, para los vehículos automóviles de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, cuando se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico –gasolina, eléctrico-diésel, eléctrico gas) y los que utilicen para su funcionamiento exclusivamente fuentes de energía no contaminantes, siempre que se encuentren homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

Igualmente se encontrarán bonificados los vehículos de transporte colectivo, con más de 9 plazas incluida la del conductor cuando se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico – gasolina, eléctrico-diésel, eléctrico gas), que estén homologados de fábrica.

Para que esta bonificación surta efecto en el mismo periodo impositivo en que se produce la matriculación, su solicitud, a la que habrá de acompañarse fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo, deberá presentarse previa a la misma. En el caso en que la solicitud se presente con posterioridad a la matriculación, la bonificación surtirá efectos para el periodo impositivo siguiente al de la fecha de su presentación, sin que en ningún caso pueda tener efecto retroactivo. En este último caso deberá acompañarse a la solicitud, además de fotocopia compulsada del certificado de características técnicas, fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

	CUOTA EUROS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	23,47
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	63,39
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	133,81
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	166,67
De 20 caballos fiscales en adelante	208,32
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	166,60
De 21 a 50 plazas	237,28
De más de 50 plazas	296,60
C) Camiones:	

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	84,56
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	166,60
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	237,28
De más de 9.999 Kg. de carga útil	296,60
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	35,34
De 16 a 25 caballos fiscales	55,54
De más de 25 caballos fiscales	166,60
E) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	35,34
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	55,54
De más de 2.999 Kg. de carga útil	166,60
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,84
Motocicletas hasta 125 cc	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	60,58
Motocicletas de más de 1.000 cc	121,16

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7. Régimen de declaración y liquidación

1. Corresponde a este Ayuntamiento el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones legales vigentes así como Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.
3. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en el Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/1998 de 23 de diciembre, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) La tributación de las distintas clases de vehículos será la establecida por la normativa estatal

b) La potencia fiscal de los vehículos expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, que en cualquier caso se expresará con dos cifras decimales aproximada por defecto.

c) La carga útil de los vehículos, se obtendrá restando de la Masa Máxima Autorizada (MMA) la Tara del vehículo.

Artículo 8. Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Los pagos de las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro periódico, por recibo notificadas colectivamente será del 1º de febrero al 31 de marzo de cada año.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100

del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio y del 10 por 100, si lo hace notificada la providencia de apremio y dentro del plazo concedido.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto. De igual modo cuando se trate de reforma de los vehículos, transferencia, cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo o baja del mismo presentando el último recibo del impuesto satisfecho, sin perjuicio que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de sus deudas, por dicho concepto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

ANEXO 2: TEXTO MODIFICADO ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

IMPUESTOS

IV. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Exposición de motivos.

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y artículos 61 y siguientes, todos ellos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Texto Refundido, en especial por los artículos 6, 7 y 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades previstas en el mismo. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

2.3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las **normas reguladoras del Catastro Inmobiliario**. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo. Tienen consideración de bienes inmuebles de características especiales, los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares, así como los parques eólicos y otras instalaciones de producción de energía eléctrica alternativa.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

2.4. No están sujetos al Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

3.1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción o parte del inmueble directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo segundo del núm. 1 del artículo 63 del Texto Refundido de Haciendas Locales.

3.2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos considerados sujetos pasivos, repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda, en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 4. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

4.1. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad. De acuerdo al artículo 64 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, en los supuestos de cambio por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Catastro y otras normas tributarias.

4.2. Responden solidariamente de la cuota de éste impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Exenciones.

5.1. Están exentos del Impuesto:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.

- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

5.2. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (artículo 7 Ley 22/1993).
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

5.3. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 €.
- b) Los de naturaleza rústica en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 15 €.

Podrán agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas del Impuesto sobre bienes inmuebles relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos sitos en este termino municipal.

5.4. Las exenciones de carácter rogado, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto, con carácter previo al devengo del mismo. El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6. Bonificaciones.

6.1.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de **urbanización, construcción y promoción inmobiliaria** y del 90% de la cuota para los inmuebles de las mismas en las que realicen actividades de **rehabilitación** integral de la edificación equiparables a la obra nueva, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y continúen en poder de dichas empresas, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

6.1.2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados previa solicitud efectuada antes del inicio de las obras informando de la referencia catastral del solar o solares sobre los que se realizarán las obras, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio profesional.
- b) Acreditación de la fecha de terminación de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio profesional.

- c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad y alta en el Impuesto de Actividades Económicas por rúbrica correspondiente a las actividades de promoción inmobiliaria y construcción, o en su caso, en el registro o censo de contribuyentes que ejercen actividades económicas creado y regulado por el R.D. 1041/2003.
- d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T. a efectos del Impuesto de Sociedades.

6.1.3. La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la licencia de obras.

6.2.1. **Las viviendas de protección oficial** y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

6.2.2. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota por un periodo de 2 años más. Esta bonificación tendrá carácter rogado.

6.2.3. Para disfrutar de esta bonificación se requiere:

- a) Previa petición de los interesados, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma.
- b) Escritura de propiedad que acredite la titularidad del inmueble,
- c) Fotocopia de la Cédula de calificación definitiva como vivienda de protección oficial.
- d) Fotocopia del acuerdo de alteración catastral emitido por el Catastro Inmobiliario relativo a la finca o, en su defecto fotocopia del impreso 901 presentado en el Catastro Inmobiliario (solicitud de cambio de titularidad catastral).

Estos beneficios fiscales no son acumulables con otros que pudieran corresponderles a los contribuyentes por dicho inmueble.

6.3.1. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los **bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra**, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas y reguladas por ellas.

6.4.1. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de **titulares de familia numerosa** en los términos establecidos legalmente disfrutará de una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes y con arreglo a los siguientes porcentajes.

Se tomará en cuenta el valor catastral de la vivienda con un límite de 70.000 euros a efectos de determinar la capacidad económica del solicitante.

Y además, se tendrán en cuenta los porcentajes de aplicación del INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM), conforme a los apartados siguientes:

- a) Bonificación del 60% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA GENERAL, siempre que los ingresos brutos de la unidad familiar sean inferiores al resultado de multiplicar por seis el INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM), que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.
- b) Bonificación del 30% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA GENERAL, siempre que los ingresos brutos de la unidad familiar sean superiores al resultado de multiplicar por seis el INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM), que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.
- c) Bonificación del 90% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, con independencia de sus ingresos brutos, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA ESPECIAL.

En los supuestos de solicitantes con más de una referencia catastral se tomarán en cuenta la suma total de dichas referencias a efectos del límite del valor catastral fijado en 70.000 euros.

6.4.2. Para disfrutar de esta bonificación se requiere:

Instancia a la que habrán de acompañar la siguiente documentación:

Documentación General para cualquier bonificación, comprendidas en los apartados anteriores a, b y c:

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor .
- Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana del inmueble (vivienda habitual) para el que se solicita la bonificación o referencia catastral del mismo.
- Fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del bien inmueble sobre el que se solicita la bonificación.

El límite para la presentación de las solicitudes para la bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles a las familias numerosas vecinas de Cartagena, será el 31 de diciembre, con anterioridad al devengo del impuesto.

Documentación específica y adicional para la bonificación, comprendida en el apartado a):

Certificado de la Agencia Tributaria en el que consten los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el ejercicio inmediatamente anterior del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en su defecto certificado negativo de la Agencia Tributaria.

El solicitante autorizará expresamente al Órgano de Gestión Tributaria, la comprobación de sus datos fiscales, referente a los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el ejercicio inmediatamente anterior en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Este beneficio fiscal se aplicará exclusivamente a la vivienda que constituya residencia habitual, en los términos fijados en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de la familia numerosa, entendiéndose por tal donde resida el cabeza de familia con esta o en su defecto de quien ostente la guardia y custodia de los hijos.

Los contribuyentes que se consideren con derecho a la obtención de dicho beneficio fiscal deberán solicitarlo expresamente con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se aplique con carácter retroactivo.

Para la concesión de la prórroga en el beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que se pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo de disfrute del mismo permitido por su condición de familia numerosa, resultará necesaria la aportación de la documentación que en cada caso dio lugar al Decreto de concesión inicial de dicha bonificación. Dicha aportación deberá efectuarse dentro del último período impositivo en el que el contribuyente sea beneficiario de la bonificación. En aquellos casos en los que la renovación del título de familia numerosa se efectúe en el último mes del período impositivo, el plazo para la presentación de dicha documentación será el comprendido entre los días 1 y 31 de enero del ejercicio siguiente al último período impositivo bonificado, y caso de ser concedida, surtirá efecto únicamente en el ejercicio para el que sea otorgada, siendo improrrogable y debiendo solicitar nuevamente la misma para el ejercicio siguiente, salvo que exprese el Decreto de concesión fecha distinta.

La variación de las condiciones que dan derecho a la aplicación de esta bonificación deberá ser puesta en conocimiento de la administración tributaria inmediatamente, surtiendo los efectos que correspondan en el periodo impositivo siguiente. El disfrute indebido de esta bonificación determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa.

La bonificación establecida a los titulares de familia numerosa es incompatible con la aplicación de otras bonificaciones, tanto obligatorias como potestativas para el Ayuntamiento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudieran corresponderles al contribuyente por dicho inmueble, siendo de su voluntad la aplicación sobre la que opte.

La aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Cartagena.

Artículo 7. Base imponible.

7.1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

7.2. La base imponible de los bienes inmuebles de características especiales no tendrá reducción de forma general, salvo lo dispuesto en el artículo 67.2 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, por el que tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por ciento del que resulte de la nueva Ponencia.

7.3. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 8. Base liquidable.

8.1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 67 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales, salvo las establecidas anteriormente y contenidas en dicho texto legal.

8.2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como de los importes de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

8.3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen.

9.1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

9.2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

9.3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,7563 %.
- b) Bienes Inmuebles de Características Especiales: 1,1000 %.
- c) Bienes inmuebles rústicos será de 0,6000 %.

Artículo 10. Período impositivo y devengo.

10.1. El periodo impositivo es el año natural.

10.2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

10.3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

10.4. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

10.5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiendo por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

10.6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

Artículo 11. Obligaciones formales.

11.1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales, en su artículo 12.2 por el que los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria municipal, mediante declaración expresa al efecto, en especial para aquéllos que residan fuera del término municipal, para cuanto se refiere a sus relaciones por las que vendrán obligados a designar un representante con domicilio en el término municipal de Cartagena, considerándose el incumplimiento de dicha obligación una infracción tributaria.

A tal fin, establece el artículo 48.3 de la Ley General Tributaria, para los obligados tributarios, la obligación de comunicar su domicilio fiscal, o el cambio del mismo, a la Administración Tributaria. La omisión de este deber constituye infracción tributaria leve, tipificada en el artículo 198 apartado 1 y 5 de la Ley General Tributaria, sancionable mediante multa pecuniaria fija de 100€ (para personas que no realizan actividades económicas) o de 400€ en los demás casos.

Artículo 12. Pago e ingreso del Impuesto.

12.1. El plazo de ingreso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se realizara del 1 de junio al 5 de agosto. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

12.2. Finalizado el plazo en voluntaria señalado, por los recibos no satisfechos, se iniciará el procedimiento ejecutivo de apremio con el recargo, intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan, de conformidad con el artículo 28 de la Ley General Tributaria y artículos 23 y siguientes del RD 939/2005 de 29 de julio, Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13. Gestión del Impuesto, inspección y recaudación del impuesto.

13. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de Gestión Tributaria, en los términos establecidos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Reglamento del Consejo Económico-Administrativo de Cartagena, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales.

ANEXO 3: TEXTO MODIFICADO ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS Y OTROS PUESTOS PERMANENTES O TEMPORALES

A.- TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO.

1.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS Y OTROS PUESTOS PERMANENTES O TEMPORALES.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la instalación de quioscos en la vía pública, previsto en la letra m) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, a quienes el Ayuntamiento haya autorizado la instalación del quiosco.

RESPONSABLES

Artículo 3º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que en cualquier caso disfruten, utilicen o aprovechen el quiosco.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4º.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

a) Quioscos o puestos permanentes de carácter desmontable o no:

Tarifas previstas para quioscos de dimensiones normalizadas (6,3 m²)

	EUROS/AÑO
- Calles de 1ª categoría	269,67
- Calles de 2ª categoría	181,61
- Calles de 3ª categoría	161,32
- Calles de 4ª categoría	56,23

En el supuesto que las dimensiones de los quioscos sean superiores o inferiores a la considerada como normalizada, se aplicará la tarifa siguiente de conformidad con los m² de ocupación efectiva.

	EUROS/M ² /AÑO
- Calles de 1ª categoría	42,77
- Calles de 2ª categoría	28,83
- Calles de 3ª categoría	25,58
- Calles de 4ª categoría	8,91

Las cuotas se entenderán devengadas por anualidades o fracción nunca inferior a dos meses, ingresándose en la Tesorería Municipal por bimestres anticipados.

b) Puestos Temporales de carácter desmontable e Instalaciones Feriales:

Los que se autoricen para la venta al público de artículos por temporadas cuando su instalación debe ser retirada a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

Según zonas y días:

	EUROS/M ² /DÍA
- Calles de 1ª categoría	0,43
- Calles de 2ª categoría	0,25

- Calles de 3ª categoría	0,13
- Calles de 4ª categoría	0,10

Cuando se conceda una prórroga del período de la concesión, la cuota se aplicará con un recargo del 100%.

En cualquier caso, la cuota mínima a liquidar por esta Tasa será de 12 euros diarios.

DEVENGO

Artículo 6º.-

1. - La tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente, y para las autorizaciones de uso que tengan carácter permanente, el devengo tendrá lugar el día 1º de enero de cada año.

2. - El periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Cuando se conceda la autorización para el inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando efectivamente se instale si procedió sin la oportuna autorización, la cuota se calculará proporcionalmente al número de bimestres naturales que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de ésta, declaración de caducidad que impliquen cese de la actividad, las cuotas serán prorrateables por bimestres naturales incluido aquel en el que se produzca el cese.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7º.-

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y por períodos bimestrales y se ingresarán por bimestres anticipados, para los casos de las instalaciones permanentes. Cuando se trate de instalaciones temporales el ingreso se efectuará en el momento de la autorización, quedando ésta condicionada a la efectividad del pago.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

ANEXO 4: TEXTO MODIFICADO ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON VALLAS, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

A.- TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO.

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON VALLAS, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende que quien se beneficia del dominio público por su ocupación con las instalaciones reguladas en ella, en los supuestos de realización de obras amparadas en una licencia urbanística o autorización municipal, es el titular de la misma.

RESPONSABLES

Artículo 3º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4º.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

1) Vallas: Por cada metro cuadrado o fracción, ocupado con vallas de cualquier tipo cualquiera que sea el destino de las mismas:

	EUROS/M ² /MES
- Calles de 1ª categoría	12,92
- Calles de 2ª categoría	7,56
- Calles de 3ª categoría	3,77
- Calles de 4ª categoría	3,11

2) Mercancías y materiales de construcción; Contenedores(*); Andamios(); Asnillas (***) y Grúas:** Por cada metro cuadrado o lineal o fracción ocupado, la cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será de:

EUROS/M² o ML/DÍA

- Calles de 1ª categoría	0,43
- Calles de 2ª categoría	0,25
- Calles de 3ª categoría	0,13
- Calles de 4ª categoría	0,10

(*) **Contenedores:** A los efectos de esta Ordenanza se designa con el nombre de contenedores a los recipientes metálicos normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transportes especiales, destinados al depósito de materiales o recogida de tierras o escombros procedentes de obras de construcción o demolición de obras públicas o edificios.

() Andamios:** La cantidad a liquidar se calculará por cada metro lineal de ocupación, cualquiera que sea su saliente y apoyo en el suelo, túneles de protección incluidos.

(*) Asnillas:** En realización de obras y reparaciones de fachadas se considerarán como andamios con apoyo en el suelo, túneles de protección incluidos.

El importe de la tasa a pagar por los apartados 1 y 2 de este artículo no podrá, en ningún caso, resultar inferior a los 12 euros, que se liquidará como cuota mínima diaria.

3) Cortes de calle para realización de obras o instalaciones, a instancias de particulares, incluidas las ocupaciones parciales de carril: Se establece una cuota única de 12 euros por hora o fracción de ocupación.

DEVENGO

Artículo 6º.-

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

2.- En el caso de que las vallas sean fijas y correspondan a cerramientos para la construcción de edificios, realizadas conforme a la norma de seguridad 3.4.1.1 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana, no tributarán por esta Tasa durante los doce meses siguientes desde la fecha del Acta de Replanteo de la obra que haya obtenido licencia urbanística o en su defecto desde el día siguiente a la fecha de notificación de la concesión de la licencia, si el presupuesto de ejecución material de tal obra es inferior a 1.200.000 euros o durante los dieciocho meses siguientes si el presupuesto es igual o superior a 1.200.000 euros.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7º.-

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, teniendo el carácter de ingreso a cuenta y previo a la autorización de la ocupación solicitada, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado al efecto por este Ayuntamiento.

2. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

Durante la obra, si se modifica la ocupación, deberá notificarse mediante instancia y croquis de la ocupación.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado, si el período de liquidación fuera por meses. En caso de que la tarifa se fije por días, a partir del siguiente a su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos, aprobada por este Ayuntamiento.

ANEXO 5: TEXTO MODIFICADO ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, ENTRADA Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN CALLES PEATONALES Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

A.- TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO.

5.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, ENTRADA Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN CALLES PEATONALES Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior,

teniendo la condición de sustitutos del contribuyente los sujetos pasivos que establece el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

RESPONSABLES

Artículo 3º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4º.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

EUROS

A) TARIFAS POR LA RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA:

A. Concesión de aparcamiento prohibido a terceros a favor del solicitante o concesionario,

A.1. Reserva de la vía pública, por metro lineal o cuadrado al día o fracción ...	0,46
A.2. Por cada camión de mudanzas al día o por descarga	23,49

La reserva de espacio implica la mera limitación de aparcamiento y/u ocupación por otros interesados. Cuando esta reserva implique la realización de Mudanza, deberá abonarse la tarifa establecida por este concepto. La reserva de espacio es independiente y se gravará separadamente de cualquier otra ocupación que se lleve a cabo en la zona reservada (contenedores, andamios, asnillas, grúas).

B) TARIFA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS**(PASADERAS):****1º Aparcamientos-Comunidades:**

1.a) Por cada pasadera con autorización para aparcamiento de 2 a 5 vehículos	205,43
1.b) Por cada plaza de aparcamiento más	6,20
1.c) Por cada metro lineal o fracción más	68,46

2º Pasaderas en establecimientos, industrias comerciales o naves industriales:

2.a) Por la concesión de la pasadera	256,85
2.b) Por cada metro lineal o fracción más	85,60

3º Pasaderas en garajes privados:

3.a) Garajes privados	
3.a.1) Por cada pasadera o garaje privado hasta 5 vehículos	308,17
3.a.2) Por cada plaza de aparcamiento más	6,20
3.a.3) Por cada metro lineal o fracción más	102,74
3.b) Garajes Individuales	
3.b.1) En garajes individuales (edificios o locales que dispongan de garaje o aparcamiento con una capacidad de una plaza de vehículo automóvil) .	102,74
3.b.2) Por cada metro lineal o fracción más	34,29

4º Pasaderas en viviendas unifamiliares:

4.a) Por cada pasadera en viviendas unifamiliares con capacidad máxima para dos vehículos	102,74
4.b) Por cada metro lineal o fracción más	34,29

5º Pasadera de uso temporal:

5.a) Por menos de 6 meses	102,74
5.b) Por cada 3 meses más	51,37

6º Placa de prohibición homologada	13,80
---	--------------

A los efectos de liquidar la Tasa de este apartado B, se entenderá la longitud mínima de la pasadera en 3 metros. Los excesos sobre esta longitud se tarificarán por metros o fracción en cuantía equivalente a dividir por 3 el importe de la tasa.

Se exceptúan:

Las paradas obligatorias para vehículos de servicio público y auto-taxis, que son objeto de Ordenanza especial en este Ayuntamiento.

En los barrios y pedanías que, a continuación se detalla, las tarifas se reducirán en un 50% de su importe: Albuñón; Algar; Aljorra; Alumbres; Barriada San José Obrero; Beal, Campo Nubla; Canteras; El Hondón, El Plan, Escombreras; Lentiscar; La Magdalena; Lo Campano; Los Mateos; Los Médicos; Miranda; La Palma; Perín; Pozo Estrecho; Los Puertos; Rincón de San Ginés, San Antonio Abad, San Félix, Santa Ana; Santa Lucía; Villalba; todos los Polígonos Industriales, Cabo de Palos y la Manga.

No están sujetas las pasaderas sitas en el Polígono Industrial Cabezo Beaza y en el Polígono Industrial de La Palma.

No se producirá la baja en el padrón del tributo respecto a aquellas viviendas unifamiliares, edificios, naves o locales comerciales, que tengan adscrita una o varias plazas de aparcamiento.

C) TARIFA POR PARADA DE VEHÍCULOS

EUROS

1º De Transportes Urbanos de Mercancías

Por cada licencia anual:

I. Camiones con capacidad de carga útil de más de 8.000 kg	65,68
II. Camiones con capacidad de carga útil de 5.001 a 8.000 kg	54,36
III. Camiones con capacidad de carga útil de 3.001 a 5.000 kg	49,23
IV. Camiones con capacidad de carga útil de 1.501 a 3.000 kg	32,73
V. Camiones con capacidad de carga útil de 501 a 1.500 kg	24,14

2º De Transportes de Viajeros

I. Autobuses, por cada licencia municipal	68,81
II. Auto-Taxis, por cada licencia municipal	24,14
III. Motocarros, por cada licencia municipal	1,98

Las cantidades anteriores, se entiende que serán satisfechas al obtenerse la licencia inicial para paradas de vehículos. En los ejercicios sucesivos la licencia habrá de renovarse, pero se abonará sólo el 40 por 100 de la cuota que corresponda en cada caso.

D) TARIFA POR ENTRADA Y CIRCULACIÓN ESPECIAL DE VEHÍCULOS EN CALLE PEATONAL

- Por vehículo y día	42,00 Euros
----------------------------	-------------

Cuando el acceso a la calle peatonal se efectúe para la realización de mudanzas, o cualquier otra actividad gravada por la presente Ordenanza Fiscal, se devengarán la totalidad de las tasas que correspondan.

DEVENGO

Artículo 6º.-

1.- La tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1º de enero de cada año.

2- El periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.

3.- En el caso de la Tasa por entrada y circulación de vehículos en calle peatonales, reservas de espacio y mudanzas, la tasa se devengará cuando se conceda la autorización administrativa para el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa, no tramitándose ninguna solicitud en la que no se acredite previamente el pago de la tasa.

Cuando se conceda la autorización para el inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando efectivamente se realice dicha utilización sin la oportuna autorización, la cuota se calculará proporcionalmente al número de semestres naturales que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de ésta, o declaración de caducidad, que impliquen cese de la ocupación, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales incluido aquel en el que se produzca el cese.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7º.-

A petición de particulares o entidades, y siempre que lo autorice la Corporación, se podrá conceder reserva de terrenos frente a los accesos de grandes comercios, industrias y obras, al objeto de que los vehículos propiedad de los mismos puedan permanecer en ellos.

Solicitada y concedida una reserva de terrenos, el pago de la tasa será obligatorio, aunque dichos terrenos no sean ocupados en algún momento o día por el vehículo o vehículos propiedad de la empresa o particular que hubiese solicitado la reserva.

En el caso de que una reserva de terrenos se solicitase exclusivamente para ser utilizados los mismos durante cuatro horas diarias, la exacción quedará reducida al 50 por ciento, y si quedase limitada a dos horas diarias, la tasa se reducirá al 30 por ciento. Pero, de todas formas, se entenderá que las horas son consecutivas, pues en otro caso no se tendrá en cuenta esta reducción.

La obligación de contribuir por la presente tasa nace desde el momento del comienzo del aprovechamiento, exista o no autorización para ello, debiendo los sujetos beneficiarios solicitar la correspondiente licencia y darse de alta en el padrón una vez que sea concedida la licencia, efectuando el ingreso que corresponda para obtener el número de licencia municipal que constará en la placa normalizada al efecto.

Las bajas que se soliciten surtirán efecto en el período siguiente a su solicitud y conllevará la retirada del disco de reserva de aparcamiento.

Cuando se conceda al peticionario cédula de habitabilidad de la vivienda que disponga de garaje o licencia de primera ocupación de edificios, naves, o locales comerciales que se beneficien de la pasadera o de la reserva de espacio se practicará la liquidación correspondiente al interesado con incorporación inmediata al Padrón.

Practicada la liquidación correspondiente al alta, el tributo se exaccionará con carácter periódico mediante la aprobación del correspondiente Padrón y se pondrá al cobro para ingreso en período voluntario en el plazo que para cada año se establezca.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales aprobada por este Ayuntamiento.

ANEXO 6: TEXTO MODIFICADO ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.

A.- TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO.

6.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas i entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$\mathbf{BI = (Cmf * Nt) + (NH * Cmm)}$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2010 es de 59,04 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2008, que es de 81.736.

NH = 90% del número de habitantes empadronados en el Municipio. A 31 de diciembre de 2008: 210.376 habitantes empadronados, de los que el 90% son 189.338 habitantes.

Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil. Su importe para 2010 es de 300,31 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$\mathbf{QB = 1,4\% s/ BI}$$

Cuota tributaria/operador = CE * QB

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de 863.600,22 euros., que deberá ser distribuida por los operadores en atención a su cuota de participación.

c) Imputación por operador

Cada operador procederá a realizar su declaración de forma trimestral.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio 2009 en el término municipal ha sido diferente al fijado para el ámbito nacional por la CNMT.

En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6 - Otros servicios – Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en

marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar la autoliquidación y hacer el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece el artículo 5 de esta Ordenanza en los meses de abril, julio, octubre y enero.

Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2010.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general,

comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán que acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

ANEXO 7: TEXTO MODIFICADO ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, JUEGOS INFANTILES, APARATOS DE VENTA AUTOMÁTICA, FOTOMATONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

A.- TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO.

9.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, JUEGOS INFANTILES, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA, FOTOMATONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

HECHO IMPONIBLE**Artículo 1º.-**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO**Artículo 2º.-**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES**Artículo 3º.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

BENEFICIOS FISCALES**Artículo 4º.-**

Cuando la ocupación de la vía se produzca a causa de un rodaje cinematográfico o un documental y que asimismo promocionen o publiciten la ciudad de Cartagena, se aplicará una bonificación del 100 por 100 de la Tasa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 5º.-**

La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

A) Aprovechamiento especial de espacios públicos con mercadillos, autorización anual:

	EUROS/MES
Lugar de Celebración:	
C/ Ribera de San Javier	24,98
Cabo de Palos	24,98
Urb. Mediterráneo	24,98
Los Dolores	15,98
El Bohío	15,98
El Algar	15,98
Barrio Peral	15,98
La Aljorra	14,99
Los Belones	14,99
La Palma	14,99
Pozo Estrecho	14,99
La Vaguada	14,99
Llano del Beal	14,99

La Tasa se girará sobre cada una de las actividades comerciales autorizadas, correspondientes a los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Temporada de Verano, 15 de junio a 15 de septiembre:

	EUROS/ TEMPORADA
Lugar de Celebración:	
Islas Menores	74,94
Los Urrutias	74,94
Los Nietos	74,94

La Azohía	74,94
Isla Plana	64,07

La Tasa se girará sobre cada una de las actividades comerciales autorizadas, correspondientes a los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas.

C) Ocupación de terrenos de dominio público con circos, espectáculos y atracciones o recreo, juegos infantiles, aparatos para la venta automática y fotomatonés, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Se asimila la tasa por ocupación de terrenos de uso público local por estos conceptos, a la establecida en el artículo 5.b) de la “Ordenanza Reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos y otros Puestos Permanentes y Temporales”:

	EUROS/M ² /DÍA
-Calles de 1ª categoría	0,43
-Calles de 2ª categoría	0,25
-Calles de 3ª categoría ..	0,13
-Calles de 4ª categoría	0,10

DEVENGO

Artículo 6º.-

La tasa se devengará cuando se conceda la autorización administrativa para el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7º.-

La tasa se liquidará trimestralmente, de acuerdo con el listado de autorizaciones, dentro de los 15 primeros días del mes en que se inicie el cómputo del periodo.

El importe de la tasa correspondiente a los mercadillos de temporada de verano se liquidará cuando se conceda la licencia de instalación.

El importe de la tasa correspondiente a otros hechos imponibles del tributo regulados en esta Ordenanza se liquidará en el momento de concederse la autorización.

Todas las autorizaciones anteriores quedan condicionadas a la efectividad de los ingresos correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos municipales, aprobada por este Ayuntamiento.”

Sometido a votación el dictamen el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerda aprobarlo por QUINCE VOTOS A FAVOR (Grupo Popular) y ONCE VOTOS EN CONTRA (Grupos Socialista y Movimiento Ciudadano).”

4º. DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA E INTERIOR, EN PROPUESTA DEL CONSEJO RECTOR DE LA GERENCIA DE URBANISMO, EN RELACIÓN CON LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ORDENANZAS FISCAL PARA 2010 REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

La Comisión Informativa de Hacienda e Interior reunida en sesión ordinaria celebrada, a las doce horas, en segunda convocatoria, el día once de noviembre de dos mil nueve, bajo la Presidencia de Don José Cabezas Navarro (PP), la concurrencia como vocales de Doña M^a del Rosario Montero Rodríguez (PP), Don Alonso Gómez López (PP), Don Ángel Rafael Martínez Lorente (PSOE), D. Francisco Martínez Muñoz (PSOE) y D. Luis Carlos García Conesa (MC); y con la asistencia del Interventor General en funciones, Don Juan Ángel Ferrer Martínez, y de Don Luis Sánchez Pina, en representación de la Federación de Asociaciones de Vecinos, asistidos por mí, María Inés Castillo Monreal, Secretaria General del Pleno, ha conocido del siguiente asunto:

“ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR DE LA GERENCIA DE URBANISMO, SOBRE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ORDENANZA FISCAL PARA 2010 REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

El Consejo Rector de la Gerencia de Urbanismo, ha conocido del Proyecto de Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación de servicios

urbanísticos, vistos los antecedentes obrantes en el expediente y los informes emitidos al respecto, resulta lo siguiente

Por los servicios Técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo se ha elaborado el Proyecto de ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cual junto con la Documentación a que se refieren estas normas, se presenta para su estudio, examen y, en su caso, proponer su aprobación a los órganos municipales competentes:

Constituye el hecho imponible de las Tasas:

- a) La actividad municipal tanto técnica como administrativa que tienda a verificar si todos los actos de transformación o utilización del suelo o subsuelo, de edificación, de construcción o de derribo de obras son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes.
- b) La actividad municipal tanto técnica como administrativa de prevención, control y verificación para el ejercicio de actividades, apertura de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, instalaciones y su funcionamiento derivada de lo establecido en la normativa Urbanística y Ambiental de la Región de Murcia y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, tanto referida aquélla, a la primera apertura del establecimiento, como a las modificaciones, ampliaciones o variaciones del local, de sus instalaciones, actividad y/o titular.
- c) La actividad municipal tanto técnica como administrativa de intervención urbanística.
- d) La actividad municipal administrativa y técnica de Información Urbanística.
- e) La actividad municipal tanto técnica como administrativa para la tramitación a instancia de los interesados de Instrumentos de Planeamiento y Expedientes de Gestión y Urbanización.
- f) Cualesquiera otra actividad municipal de prestación de servicios urbanísticos prevista en los Planes, Normas u Ordenanzas.

Por todo ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, procede que por el Consejo Rector se adopte el acuerdo de aprobar el proyecto de Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación de servicios urbanísticos, para su remisión a la Junta de Gobierno Local a los efectos previstos en el Art. 127 aptdº 1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y ulterior elevación al Pleno del Ayuntamiento para su tramitación y aprobación.

Sometido a votación el Consejo Rector acuerda APROBAR, con el voto a favor de todos los asistentes y la abstención de la representante del grupo municipal Socialista Dª Caridad Rives Arcayna, la anterior propuesta

Cartagena, a 6 de Noviembre de 2009.= EL VICEPRESIDENTE DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO.= Firmado, Joaquín Segado Martínez, rubricado”

LA COMISIÓN, tras su estudio y deliberación, y con los votos a favor del Grupo Popular y en contra de los Grupos Socialista y Movimiento Ciudadano, dictamina de conformidad con la anterior propuesta a los efectos de someterla a la aprobación del Pleno.

No obstante V.E. y el Excmo. Ayuntamiento Pleno resolverán lo que mejor proceda.= Cartagena, a 11 de noviembre de 2009.= EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.= Firmado y rubricado: José Cabezos Navarro.”

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS”

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el

Ayuntamiento de Cartagena establece la tasa por la prestación de servicios urbanísticos.

La gestión, recaudación e inspección de estas tasas corresponde a la Gerencia Municipal de Urbanismo, constituyendo su importe un ingreso tributario de la misma, que se incluirá en su presupuesto.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las Tasas:

- a) La actividad municipal tanto técnica como administrativa que tienda a verificar si todos los actos de transformación o utilización del suelo o subsuelo, de edificación, de construcción o de derribo de obras son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes.
- b) La actividad municipal tanto técnica como administrativa de prevención, control y verificación para el ejercicio de actividades ,apertura de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, instalaciones y su funcionamiento derivada de lo establecido en la normativa Urbanística y Ambiental de la Región de Murcia y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, tanto referida aquélla, a la primera apertura del establecimiento, como a las modificaciones, ampliaciones o variaciones del local, de sus instalaciones, actividad y/o titular.
- c) La actividad municipal tanto técnica como administrativa de intervención urbanística.
- d) La actividad municipal administrativa y técnica de Información Urbanística.
- e) La actividad municipal tanto técnica como administrativa para la tramitación a instancia de los interesados de Instrumentos de Planeamiento y Expedientes de Gestión y Urbanización.
- f) Cualesquiera otra actividad municipal de prestación de servicios urbanísticos prevista en los Planes, Normas u Ordenanzas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que

soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios prestados o realizados por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, en el caso de ser distintos que el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los ocupantes de los mismos, como beneficiarios del servicio. Igualmente serán sustitutos del contribuyente los contratistas del sector público por obras públicas sujetas a licencia.

3.- Cuando en virtud de denuncias, se realicen inspecciones por los Servicios Municipales y, se compruebe la infracción, la tasa correspondiente se cobrará al infractor. En el supuesto de que se compruebe la inexistencia de infracción, la tasa no se devengará para el denunciante ni para el denunciado cuando se trate de la primera denuncia, en la segunda y sucesivas se exigirá el pago de la tasa a la parte reincidente en la denuncia injustificada.

4.- Responderán de la deuda tributaria solidaria o subsidiariamente, los responsables tributarios en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o lo derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 5º.- Devengo y obligación de contribuir.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio o realización de la actividad municipal que constituye su hecho imponible, exigiéndose el depósito previo de su importe total para iniciar la actuación o el expediente. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud cuando el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado o la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si las actuaciones son o no autorizables, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización o adopción de las medidas correspondientes si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de lo solicitado o porque su concesión o expedición se condicione a la introducción de modificaciones, ni tampoco por la caducidad del expediente, renuncia, o desistimiento del solicitante de la licencia, autorización o documento, con anterioridad o posterioridad a su concesión o expedición.

4.- En el supuesto de solicitarse de nuevo, licencia, autorización, expedición de documentos, o cualquier otra actuación o servicio sujeta a esta Ordenanza, devengará nueva tasa íntegra.

Artículo 6º.- Tarifa.

Las Tasas se exigirán conforme a las bases y tarifas que se determinen en los epígrafes siguientes:

TARIFAS POR CONCEPTOS	EUROS
-----------------------	-------

1.- Licencias de obra menor

La tasa exigible por cada expediente de concesión de licencia de obra menor vendrá determinada en función de los costes de tramitación y las notificaciones. En las obras de adecuación se establece una tasa complementaria en función de la complejidad técnica derivada del volumen de la obra.

1.1.- Obra Menor “Exprés” (las relacionadas en el impreso de solicitud)	38,00
1.2.- Obra Menor, con dirección técnica y coordinación de seguridad,y/o cuando se requieran informes sectoriales	50,00
1.3.- Obra Menor, de adecuación y similares, con proyecto y dirección técnica	
- Tasa base	135,00
-Tasa complementaria: el uno por mil sobre el importe del presupuesto	(1‰)

2.- Licencias de obra mayor

La tasa exigible por cada expediente de concesión de licencia de obra mayor vendrá determinada en función de una Tasa base por los costes de tramitación y las notificaciones y una tasa

complementaria en función de la complejidad técnica derivada del volumen de la obra.

2.1.- Vivienda unifamiliar	
- Tasa base	150,00
-Tasa complementaria: el uno por mil sobre el importe del presupuesto	(1‰)
2.2.- Edificios de viviendas (o grupos de viviendas, aisladas, pareadas o adosadas, en el mismo proyecto).	
-Tasa base	135,00
-Tasa complementaria:	
Vendrá determinada en función del importe del presupuesto, aplicándose, por tramos, la siguiente escala:	
-Hasta 1.200.000 €, el uno por mil sobre el importe del presupuesto	(1‰)
-De 1.200.001 € hasta 3.000.000, el 0,95 por mil sobre el importe del presupuesto	(0,95‰)
-De 3.000.001 € hasta 6.000.000, el 0,9 por mil sobre el importe del presupuesto	(0,9‰)
- Mas de 6.000.000 €, el 08 por mil sobre el importe del presupuesto	(0,8‰)
2.3.- Otros edificios:	
- Tasa base,	180,00
- Tasa complementaria:	
-	
Vendrá determinada en función del importe del presupuesto, aplicándose, por tramos, la siguiente escala:	
-Hasta 1.000.000 €, el uno por mil sobre el importe del presupuesto.	(1‰)
-De 1.000.001 € hasta 3.000.000, el 0,9 por mil sobre el importe del presupuesto	(0,9‰)
-Mas de 3.000.000 €, el 0,8 por mil sobre el importe del presupuesto	(0,8‰)
2.4.- Otras obras	
2.4.1.- Pequeñas y medianas conducciones en suelo no urbanizable	

- Tasa base	150,00
- Tasa complementaria: el uno por mil sobre el importe del presupuesto.	(1‰)
2.4.2.- Grandes conducciones, gaseoductos, oleoductos, idem,	
- Tasa base	180,00
- Tasa complementaria: el uno por mil sobre el importe presupuesto.	(1‰)
2.4.3.- Perforaciones,	
- Tasa base	180,00
- Tasa complementaria: el uno por mil sobre el importe del presupuesto.	(1‰)
2.4.4.- Líneas eléctricas u otras conducciones,	
- Tasa base	180,00
-Tasa complementaria: el uno por mil sobre el importe del presupuesto.	(1‰)
2.5.- Expedición de certificados relacionados con las licencias de obra	70,00
2.6.- Tramitación de expediente de devolución de fianza	60,00
2.7.- Prórroga, cambios de titularidad y actualizaciones de licencias - el 50% del total de las tasas iniciales	50%
3.- Señalamiento alineaciones y rasantes sobre el terrenos (tira de cuerda)	
3.1.- Previamente a la redacción del proyecto	
3.1.1.- En suelo consolidado	160,00
3.1.2.- En suelo no consolidado	212,00
3.2.- Previamente al comienzo de la obra	
3.2.1.- En suelo consolidado	90,00
3.2.2.- En suelo no consolidado y semi consolidado	137,00
4.- Expedición de cédulas, informes, certificados, etc	
4.1.- Cédula Urbanística y Cédula de Edificación,	

(art. 53 TR L.S.R.M),	
Informes urbanísticos.	59,00
4..2.- Cédulas Urbanísticas y Cédulas de Edificación certificadas	98,00
4..3.- Dictámenes urbanísticos e informes vinculantes	150,00
5.- Vista de expedientes; informe urbanístico “exprés”; tramitación de solicitudes sobre expedientes no contemplados de manera expresa en la presente relación a instancias de los interesados, (excluidos las denuncias de particulares); notificaciones; compulsas de documentos	
5.1.- Vista de expedientes	
- A la presentación de la solicitud	30,00
- Tasa complementaria para ver el expediente, de admitirse a trámite:	
- Expedientes de los dos últimos años	60,00
- Expedientes de más de dos años	90,00
5.2.- Informe urbanístico “exprés”	18,00
5.3.- Tramitación solicitudes varias	18,00
5.4.- Tasa específica por notificaciones no previstas (por cada notificado)	12,00
5.45- Compulsa de documentos.	3,00
6- Licencia de 1ª Ocupación.	
La tasa exigible por cada expediente de concesión de licencia de 1ª ocupación, vendrá determinada en función de una Tasa base por tramitación y notificaciones y una tasa complementaria en función de la complejidad técnica derivada del volumen de la obra.	
6.1.- Uso residencial	
6.1.1.- Vivienda unifamiliar	
- Tasa base	60,00
- Tasa complementaria: el uno por mil sobre el importe del presupuesto.	(1‰)

6.1.2.- Edificios (o grupos de viviendas)	
- Tasa base	50,00
-Tasa complementaria: el uno por mil sobre el importe del presupuesto.	(1‰)
6.2.-.- Otros usos	
- Tasa base,	60,00
-Tasa complementaria: el uno por mil sobre el importe del presupuesto.	(1‰)
6.3.- Expedición de certificados de existencia de licencia de ocupación	45,00
7.- Expedición de Cédula de Habitabilidad de 2ª Ocupación	
7.1.-.- Por cédula emitida	120,00
8.- Tramitación a instancias de los interesados, de expedientes de declaración de fincas en estado de ruina	
<p>La tasa exigible por cada expediente contradictorio de ruina, vendrá determinada en función de una Tasa base por tramitación y una tasa complementaria en función de la complejidad técnica derivada del volumen de la obra.</p>	
8.1.1.- Tasa base	360,00
8.1.2.- Tasa complementaria	
<p>La tasa complementaria vendrá determinada por la superficie afectada, aplicándose, por tramos, la siguiente escala, por m²</p>	
- Hasta 100 m ²	3,00
- De 101 a 500 m ²	2,50
- De 501 a 1.000 m ²	2,20
- De 1.001 a 2000 m ²	2,00
- A partir de 2.000 m ²	1,80
8.2.- Tasa por cada inspección, por la 3ª visita y sucesivas	75,00
9.- Tramitación a instancias de los interesados de instrumentos de Planeamiento	

La tasa exigible por cada expediente de tramitación de instrumentos de planeamiento, vendrá determinada en función de una Tasa base por el coste de la tramitación y las publicaciones, y una tasa complementaria por propietario o interesado, que integra los costes de las notificaciones y la mayor complejidad derivada del número de estos propietarios.

9.1.1.- Modificaciones puntuales del P.G. estructurales	2.555,00
9.1.2.- Modificaciones puntuales del P.G. no estructurales	2.386,00
9.1.3.- P.A.U. o Cédulas de Urbanización	2.221,00
9.1.4.- Planes Parciales y Planes Especiales > 1 Ha.	
- Tasa base	8.643,00
- Tasa complementaria por cada propietario o interesado	18,00
9.1.5.- Planes Especiales < 1 Ha y Estudios de Detalle.	
- Tasa base	2.277,00
- Tasa complementaria por cada propietario o interesado	18,00

10.- Tramitación a instancia de los interesados de expedientes de Gestión y Urbanización

La tasa exigible por cada expediente de tramitación de instrumentos de gestión, vendrá determinada en función de una Tasa base por el coste de la tramitación y las publicaciones, y una tasa complementaria por propietario o interesado, que integra los costes de las notificaciones y la mayor complejidad derivada del número de estos propietarios.

10.1.- Instrumentos de Gestión	
10.1.1.- Programa de Actuación - Concertación Directa	1.527,00
10.1.2.- Programa de Actuación - Concertación Indirecta	
- Tasa base	1.728,00
- Tasa complementaria por cada propietario o interesado	25,00
10.1.3.- Estatutos de la Junta de Compensación y	

constitución.	
- Tasa base	2.695,00
- Tasa complementaria por propietario o interesado.	25,00
10.1.4.- Programa de Actuación - Compensación	
- Tasa base	1.493,00
- Tasa complementaria por cada propietario o interesado	25,00
10.1.5.- Delimitación, redelimitación y/o cambio de sistema en las Unidades de Actuación (UA).	
- Tasa base	1513,00
- Tasa complementaria por cada propietario o interesado.-	25,00
10.1.6.- Proyectos de reparcelación	
10.1.6.1.- Superficie de la UA > 0,4 Ha.	
- Tasa base	3.872,00
-Tasa complementaria por cada propietario o interesado	25,00
10.1.6.2.- Superficie de la UA < 0,4 Ha.	
- Tasa base	2.818,00
- Tasa complementario por cada propietario o interesado	25,00
10.1.6.3.- Cuenta de liquidación definitiva	
- Tasa base	1.750,00
- Tasa complementaria por cada propietario o interesado	25,00
10.1.7.- Expediente de expropiación, cuando el beneficiario sea un particular	
- Tasa base	2.200,00
- Tasa complementaria por cada hoja de aprecio	50,00
10.1.8.- Estatutos y Bases y constitución de las Entidades Colaboradoras	
- Tasa base	2.418,00
- Tasa complementaria por cada propietario o interesado	25,00

10.1.9.- Certificados e informes sobre temas de Gestión (estado de la gestión, inclusión en el ámbito, valoraciones, etc)	98,00
10.2.- Proyectos y ejecución de la Urbanización.	
10.2.1- Proyectos de urbanización.	
La tasa exigible vendrá determinada en función de una Tasa base por tramitación y publicaciones, mas dos tasas complementarias, una en función de la complejidad técnica y otra cada propietario o interesado.	
- Tasa base,	1.198
- Tasa complementaria 1.- informes técnicos	
Vendrá determinada en función de la superficie afectada, aplicándose, por tramos, la siguiente escala, por Ha	
- Hasta 0,5 Ha m ²	748,00
- De 0,51 a 5 Ha	615,00
- De 5,01 a 50 Ha	483,00
- De 50,01 a 200 Ha	272,00
- A partir de 200 Ha	219,00
-Tasa complementaria 2.- por cada propietario o interesado	16,00
10.2.2.- Proyectos de Obras Ordinarias de Urbanización, en suelo semi consolidado	509,00
10.2.3.- Anexos de Obras de Urbanización, en suelo consolidado	
10.2.3.1.- Vivienda unifamiliar	198,00
10.2.3.2.- Edificios (o grupos de viviendas)	
- Tasa base	251,00
- Tasa complementaria por cada vivienda	10,00
10.2.4.- Control de ejecución y recepción de obras de urbanización- La tasa vendrá determinada en función de la superficie afectada, aplicándose, por tramos, la siguiente escala, por Ha	
- Hasta 0,5 Ha m ²	1.024,00
- De 0,51 a 5 Ha	844,00

- De 5,01 a 50 Ha	604,00
- De 50,01 a 200 Ha	393,00
- A partir de 200 Ha	318,00
10.2.5.- Recepción de las obras.- En el caso de ser necesarias una 2ª o sucesivas inspecciones	
- Tasa específica por cada inspección	310,00
10.2.6.- Certificado del estado de la urbanización para el giro de cuotas	
- La tasa vendrá determinada por el 0,5 por mil del importe de la certificación.	(5‰)
11.- Tramitación de expedientes de autorización excepcional de usos en suelo No Urbanizable o Urbanizable no sectorizado. (Art. 86 TRLSRM)	
- A la presentación de la solicitud	60,00
-Para continuar el expediente, de admitirse a trámite	150,00
12.- Inspecciones urbanísticas a instancias de los interesados y emisión del correspondiente dictamen	
12.1.- Tasa general a la presentación de la solicitud	
12.1.1.- En el casco y barrios	103,00
12.1.2.- En el suelo no urbanizable	127,00
12.2.- Tasa complementaria al retirar el dictamen, cuando se requiera más de una visita y por el tiempo empleado en la toma de datos, cuando supere una hora	
12.2.1.- por cada visita de mas	75,00
12.2.2.- por cada hora o fracción de mas	58,00
13.- Certificado a efectos hipotecarios	
13.1.- Certificado cumplimiento condiciones artículo 53 RD 1093/97	98,00
14.- Licencia de Segregación	

14.1.- Licencia de segregación de una finca, por cada finca resultante	111,00
15.- Licencia de parcelación	
15.1. Expedientes de parcelación en suelo urbano consolidado	
- Tasa general,.	111,00
- Tasa complementaria, por cada parcela resultante	21,00
16.- Licencia de demolición	
16.1.- Expedientes de demolición con proyecto y dirección técnica	
- Tasa general,.	111,00
- Tasa complementaria, el uno por mil sobre el importe del presupuesto.	(1‰)
17.- Licencias de actividad	
<p>Las tasas exigibles vendrán determinadas en cada caso por la suma de una Tasa base por los costes de la tramitación y las notificaciones, mas dos tasas complementarias, en función de la complejidad técnica del proyecto. Las tasas complementarias se establecen en función de la potencia consumida y de las superficies, construidas y ocupadas por la instalación. Se establece también una tasa específica en caso de ser necesaria una 2ª o sucesivas inspecciones.</p>	
17.1.- Actividades exentas de calificación.	
- Tasa base	250,00
- Tasa complementaria por Kv. de potencia (de cualquier origen)	9,50
- Tasa complementaria por superficie:	
- por m ² construidos	1,50
- por el resto de m ² ocupados por la instalación	0,70
En caso de ser necesaria una 2ª o sucesivas	

inspecciones:	
- Tasa complementaria específica por cada inspección	75,00
17.2.- Actividades con Calificación Ambiental	
- Tasa base	370,00
- Tasa complementaria por Kv. de potencia (de cualquier origen)	7,00
- Tasa complementaria por superficie:	
- por m ² construidos	1,50
- por el resto de m ² ocupados por la instalación	0,70
En caso de ser necesaria una 2 ^a o sucesivas inspecciones:	
- Tasa complementaria específica por cada inspección	75,00
17.3.- Actividades con Autorización Ambiental Integrada.-	
- Tasa base, para actividades no sometidas a EIA	600,00
- Tasa base para actividades sometidas a EIA	800,00
-Tasa complementario por Kv. de potencia (de cualquier origen)	7,00
- Tasa complementaria por superficie:	
- por m ² construidos	1,50
- por el resto de m ² ocupados por la instalación	0,70
En caso de ser necesaria una 2 ^a o sucesivas inspecciones:	
- Tasa complementaria específica por cada inspección	75,00
17.4.- Actividades con Autorización Ambiental Única	
- Tasa base, para actividades no sometidas a EIA	500,00
- Tasa base para actividades sometidas a EIA	700,00
-Tasa complementaria por Kv. de potencia (de cualquier origen)	7,00
- Tasa complementaria por superficie:	
- por m ² construidos	1,50
- por el resto de m ² ocupados por la instalación	0,70
En caso de ser necesaria una 2 ^a o sucesivas inspecciones:	
- Tasa complementaria específica por cada inspección	75,00

17.5.1.- Cambio de titularidad,	
- Tasa a aplicar: .- el 50% del total de las tasas iniciales	50%
17.5.2.- Modificación, ampliación o convalidación de la licencia	
- Tasa base: el 100% de la tasa base de la licencia inicial	100%
-Tasas complementarias: las que correspondan a la modificación o ampliación proyectada	
17.6.- Autorizaciones eventuales (Circos y otras actividades)	250,00
17.7.- Tasa por inspección de instalaciones, solicitada a instancia de particulares:	
17.7.1.- Tasa general a la presentación de la solicitud	
17.7.1.1.- En el casco y barrios	103,00
17.7.1.2.- En el suelo no urbanizable	127,00
17.7.2.- Tasa complementaria al retirar el dictamen, cuando se requiera cuando se requiera más de una visita y por el tiempo empleado en la toma de datos cuando supere a una hora	
17.7..2.1.- por cada visita de mas	75,00
17.7..2.1.- por cada hora o fracción de mas	58,00
17.8.- Cédula de compatibilidad urbanística, a efecto de lo establecido en los artículos 30 y 48 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, o Informe previo de compatibilidad urbanísticas de una actividad a implantar, a partir de los datos concretos de la misma.	150,00

18.- Licencias de obras y actividad.- Resolución Única

18.1.- Actividades exentas.-

- La tasa exigible por cada expediente será la resultante de sumar la tasa total calculada según el epígrafe 2.3 con la tasa total calculada según el epígrafe 17.1

En caso de ser necesaria una 2ª o sucesivas inspecciones:

- Tasa complementaria específica por cada inspección	75,00
18.2.- Actividades con Calificación Ambiental	
- La tasa exigible por cada expediente será la resultante de sumar la tasa total calculada según el epígrafe 2.3 con la tasa total calculada según el epígrafe 17.2	
En caso de ser necesaria una 2ª o sucesivas inspecciones:	
- Tasa complementaria específica por cada inspección	75,00
18.3.- Actividades con Autorización Ambiental Integrada.-	
- La tasa exigible por cada expediente será la resultante de sumar la tasa total calculada según el epígrafe 2.3 con la tasa total calculada según el epígrafe 17.3	
En caso de ser necesaria una 2ª o sucesivas inspecciones:	
- Tasa complementaria específica por cada inspección	75,00
18.4.- Actividades con Autorización Ambiental Única.-	
- La tasa exigible por cada expediente será la resultante de sumar la tasa total calculada según el epígrafe 2.3 con la tasa total calculada según el epígrafe 17.1	
En caso de ser necesaria una 2ª o sucesivas inspecciones:	
- Tasa complementaria específica por cada inspección	75,00
18.5.- Instalación y puesta en funcionamiento de instalaciones radio eléctricas	
- Tasa base	325,00
- Tasa complementaria: el uno por mil sobre el importe del presupuesto	(1‰),
En caso de ser necesaria una 2ª o sucesivas inspecciones:	
- Tasa complementaria específica por cada inspección	75,00
18.6.- Instalación y puesta en funcionamiento de instalaciones de energía:Centrales térmicas de cogeneración; plantas de energía solar, en parcelas o sobre las cubiertas de los edificios; aerogeneradores; elementos	

transformadores, cuando no se incluyan en el proyecto de la instalación, etc.	
- Tasa base	325,00
- Tasa complementaria: el uno por mil sobre el importe del presupuesto	(1‰)
En caso de ser necesaria una 2ª o sucesivas inspecciones:	
- Tasa complementaria específica por cada inspección	75,00
 19.- Expedición de fotocopias de normativa urbanística u otros documentos	
19.1.- Tamaño A4 b/n	0,39
19.2.- Tamaño A4 Color	0,89
 20.- Expedición de planos y documentación urbanísticas según dimensiones	
20.1.- Tamaño A3 b/n	0,61
20.2.- Tamaño A3 Color	1,46
20.3.- Tamaño A2.- b/n	1,10
20.4.- Tamaño A2.- Color	2,90
20.5.- Tamaño A1.- b/n	1,96
20.6.- Tamaño A1.- Color	5,25
20.7.- Tamaño A0.- b/n	2,75
20.8.- Tamaño A0.- Color	9,93
20.9.- Tamaño mayor A0 b/n.-	3,38
20.10.- Tamaño mayor A0 color	13,00
 21.- Expedición de planos y documentos en formato digital	
21.1.- Planes pre editados CD	16,50
21.2.- Planos y memorias – por cada archivo	3,20
21.3.- Planos cartográficos 1/1000.- (por Ha)	5,00
21.4.- Planos cartográficos 1/5000.- (por Ha)	2,00

21.5.- Fotos aéreas (por Ha)

5,00

Artículo 7º.- Gestión y liquidación.

Las tasas que se devenguen por los hechos imponibles incluidos en la presente ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Los sujetos pasivos están obligados a determinar la deuda tributaria mediante autoliquidación de carácter provisional, que se practicará en el modelo de impreso establecido al efecto y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada.

La carta de pago de la autoliquidación se presentará simultáneamente con la solicitud objeto de gravamen, como requisito necesario para iniciar la tramitación del expediente.

El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

La Unidad Urbanística que tramite la concesión de autorizaciones o licencias o la expedición de documentos u otras actuaciones urbanísticas, controlará la exactitud de las cuotas aplicadas en la autoliquidación con respecto a las que figuran en la tarifa, dando cuenta al Departamento de Hacienda de la Gerencia de Urbanismo de las anomalías observadas, a efectos de iniciar actuaciones de comprobación y liquidaciones complementaria, si procede.

El Departamento de Hacienda de la Gerencia de Urbanismo comprobará las autoliquidaciones presentadas y, practicará en su caso, la liquidación definitiva que corresponda, determinando la cuota a ingresar o la cantidad a devolver, según que resulte diferencia positiva o negativa, respectivamente, por aplicación de las normas de esta ordenanza.

Los sujetos pasivos podrán instar al Departamento de Hacienda de la Gerencia de Urbanismo su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

En cuanto se refiere a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria, así como lo dispuesto en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del régimen sancionador tributario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada con la aprobación de esta Ordenanza la hasta ahora vigente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la realización de la Actividad Administrativa de Licencia de Apertura de establecimientos aprobada por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 2 Noviembre de 2000 y publicada en el BORM de 29/12/2000, y sus posteriores modificaciones, así como también la hasta ahora vigente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la realización de la Actividad Administrativa de otorgamiento de Licencias Urbanísticas y otros Documentos Urbanísticos aprobada por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 2 Noviembre de 2000 y publicada en el BORM de 29/12/2000, y sus posteriores modificaciones

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

En primer lugar interviene el Concejal de Urbanismo, Sr. Segado Martínez, diciendo que con la revisión de las tasas urbanísticas que hoy se traen al Pleno se intenta conseguir que los servicios que presta la Gerencia Municipal de Urbanismo los paguen los usuarios de la Gerencia Municipal de Urbanismo y que no sea la totalidad de los ciudadanos, vía impuestos, los que paguen unos servicios que, en la mayoría de los casos, usan sólo unas pocas empresas o unos pocos ciudadanos. Por eso, además, para hacer unas tasas más justas, y esa es la gran novedad de la propuesta, se instaura una tasa progresiva. Es decir, los proyectos cuyo análisis, estudios y las autorizaciones pertinentes requieran de más trabajo por parte de los Servicios Técnicos y de los Servicios Jurídicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, pagarán más que los que requieran menos trabajo, menos estudios, menos informes y menos autorizaciones. Yendo a lo que más puede afectar a los ciudadanos, a los ciudadanos de a pie, a los que no

se dedican fundamentalmente a la construcción o a la promoción de viviendas, la tasa que más se paga es la de obra menor que tiene un descenso de aproximadamente 1,5 euros con respecto a los años anteriores y acumula un descenso en los últimos años de 3,7 por ciento y se queda en 38 euros. Esa es la filosofía general, es decir, que lo que más trabajo genera pague más que lo que menos trabajo genera, y que los usuarios de la Gerencia Municipal de Urbanismo sean los que paguen por los servicios que la Gerencia presta.

Por el Grupo Municipal Movimiento Ciudadano interviene su Portavoz, el Sr. García Conesa, manifestando que se incrementa la presión fiscal en este caso en el ámbito de la construcción y por tanto se van a oponer a dicha medida.

Por el Grupo Municipal Socialista interviene su Portavoz, la Sra. Rives Arcayna, manifestando que le han de permitir que reconozca que está de acuerdo con el equipo de gobierno en algo, y es que está de acuerdo en el sentido de que en una situación de crisis es la administración la que debe de asegurar la inversión productiva, y desde luego los 59 millones de euros que los dos planes estatales 2009-2010 van a dejar en Cartagena sí que son inversión productiva. Lo que no es inversión productiva es recortar más de 12 millones de euros de proyectos prometidos y consolidados por la Comunidad Autónoma para Cartagena, quitando proyectos tan singulares y demandados por los vecinos como el propio desdoblamiento de la carretera de el Sifón. La subida de estas tasas no van en beneficio de generar inversión productiva para el ayuntamiento y en concreto para la ciudad y, desde luego, hay que destacar lo inoportuno del momento, en el sentido de que se está hablando de uno de los sectores principalmente perjudicado por la situación económica. Por lo tanto, consideran que eso se tendría que haber replanteado desde otro punto de vista. Reconoce que en este gran paquete de licencias sí que se hace algo positivo, por lo que felicitan a los técnicos que han puesto en funcionamiento el tema de la licencia exprés, algo muy requerido por los ciudadanos, pero, desde luego, pese a que estas tasas parten de un principio asumible a mayor coste del proyecto mayor coste de la tasa, cree que eso debería de ir acompañado de otro tipo de incentivo o de otro tipo de bonificaciones que guiaran el modelo que se quiere para nuestra ciudad. Cuando se va a tema de bonificaciones y exenciones simplemente se ve que recogen aquellas que marcan las legislaciones superiores, etc., etc.; pero debe de recordar o de informar, como es su obligación, que existen ayuntamientos donde existen otro tipo de bonificaciones en las tasas de servicios urbanísticos que lo que pretenden es guiar el tipo de viviendas que se hacen en el municipio, incentivar la construcción o la rehabilitación de determinados inmuebles y, sobre todo, incentivar que los

ciudadanos no se asusten de las tasas sino que tengan siempre la posibilidad de acogerse a esas bonificaciones, que por ejemplo en algunos ayuntamientos son del 50 por ciento para viviendas de protección oficial o hasta un 75 por ciento para viviendas sociales. Hay otros ayuntamientos que ponen una bonificación de hasta el 90 por ciento para la eliminación de las barreras arquitectónicas, cosa que en este ayuntamiento no se ha tenido para nada en cuenta. Ese mismo 90 por ciento para la construcción de viviendas de protección oficial en régimen tanto de promoción pública como privada, así como para los apartamentos tutelados de iniciativa pública, para las construcciones, instalaciones y obras que se incorporen para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía solar; y aquí nuevamente tampoco se tiene en cuenta ningún tipo que incentive ese desarrollo sostenible, que incentive las energías renovables. Bonificaciones del 80 por ciento en obras de embellecimiento de fachadas, en viviendas y locales cuando se trate de edificio de algún tipo de protección. Bonificaciones del 50 por ciento para embellecimiento de fachadas y locales en sitios emblemáticos. La habilitación de locales comerciales para acondicionarlo a la ley del tabaco o también bonificaciones del 50 por ciento para la habilitación de locales destinados a actividades empresariales o comerciales durante el primer año de la actividad, cuando se trate de actividades empresariales de nueva implantación. Por tanto, parece lógico que si el proyecto es más grande que el coste de la tramitación sea mayor y por lo tanto se suba la tasa, pero lo que no parece lógico es que no exista ningún tipo de bonificación ni ningún tipo de exención para determinadas obras y determinadas licencias que permitan, de alguna manera, reconducir la situación de la vivienda en este municipio.

Interviene el Sr. Segado Martínez manifestando que el señor representante del Movimiento Ciudadano sigue insistiendo en que se incrementa la presión fiscal a todos los ciudadanos. Parece que se ha aprendido ese discurso y hoy nos ha deleitado con él. Pero realmente eso no responde a la realidad de esta revisión de las tasas por servicios urbanísticos. La Sra. Rives, en primer lugar, hace una defensa al ultranza de ese sector, al que hay que ayudar especialmente porque está sufriendo la crisis económica. Le ha de permitir que le recuerde, sin ningún tipo de acritud, que precisamente la Sra. Rives pertenece a un partido político que ha estado durante los últimos años sistemáticamente demonizando a este sector, en contra de los intereses económicos de esta ciudad, de esta región y de nuestro país, España. Eso es lo que responde a la realidad, y además todos los ciudadanos de este país lo conocen. También habla la Sra. Rives de incentivar la energía renovables, la rehabilitación de fachadas, cuando eso ya se está haciendo, pues precisamente este ayuntamiento es al día de hoy el mayor promotor de viviendas de protección oficial de la Región de Murcia. Se está

desarrollando un proyecto de vivienda con el empresario local de 1.800 viviendas. El mayor proyecto de toda la Región de Murcia. En cuanto a las energías renovables el código técnico de la edificación ya obliga de por sí a la instalación de placas solares para calentar agua, etc., etc., que es lo que ha comentado la Sra. Rives. En cuanto a la rehabilitación de fachadas de edificios protegidos no sólo se ayuda con la tasa sino que encima con dinero de la Comunidad Autónoma se paga hasta el 75 por ciento de esa rehabilitación, y el 25 por ciento restante lo paga la propiedad. En los últimos años se han rehabilitado 120 fachadas en el casco histórico de distintos grados de protección. Este año se tienen ya los proyectos para unas 10 u 11 fachadas del casco histórico, con una inversión de más de 1 millón de euros. Esa es la realidad. Lo que hoy se trae aquí es que los proyectos que requieran de más trabajo paguen más, porque no es lógico que para una vivienda unifamiliar normal, un dúplex, que puede tener un valor de construcción de 90 o 100 mil euros, pague 120 euros como pagaba hasta ahora, y que un gran chalet de 1 millón de euros siguiera pagando 120 euros. Eso no era de recibo. Eso es lo que de alguna forma se prima con esta revisión de tasas.

Interviene la Sra. Rives Arcayna diciendo que no sabe si es que el Sr. Segado solamente escucha a medias o sólo interpreta a medias, porque lo que ella ha hecho es poner ejemplos de lo que se hace en otros municipios. El Sr. Segado ha hablado del plan de fachadas para el casco histórico, pero es que el municipio de Cartagena existen otro tipo de edificios que no están en el casco que también pueden tener rehabilitación. El Sr. Segado habla de que efectivamente el código de edificación obliga, pero es que ella está hablando de que también se están poniendo placas de producción de energía solar en las viviendas. Es decir, que se está hablando de cosas totalmente distintas, pero el Sr. Segado solamente escucha lo que le interesa. Lo que se está diciendo desde el Partido Socialista es que además de eso, no solamente esa subida que puede parecer descabellada, hay que incentivar la vivienda de protección oficial, y no solamente las 1.800 viviendas para jóvenes, de las cuales se va a hacer una primera fase con solamente trescientas, y cuyo expediente lleva ya bastantes años de tramitación. No se está hablando de eso sino de que exista un incentivo a la vivienda de protección oficial desde cualquier ámbito, es decir, que cualquier constructor que quiera hacer viviendas de protección oficial, además, tenga un beneficio en las licencias de este Ayuntamiento. Eso es lo que se pidiendo, y eso se regula con una ordenanza en la que este equipo de gobierno no recoge ningún tipo de bonificación ni ningún tipo de incentivo a ese tipo de cosas.

Finalmente interviene el Sr. Segado Martínez que va a poner un ejemplo para que se vea la realidad de lo que supone la tasa. Una vivienda unifamiliar, normal, que tenga unos costes de construcción de 90 euros va a pagar en el 2010, 240 euros de tasa urbanística; pero de IVA pagará 8.000 euros, exactamente 1.000 euros más de lo que pagaría al día de hoy. Este Ayuntamiento sube 120 y el gobierno del estado subir 1.000 euros. Esa es la realidad. Este Ayuntamiento lo hace con el único fin de pagar las tasas urbanísticas, y otros lo hacen con el fin de pagar los desmadres del gasto corriente de nuestro país y el déficit que se está creando.

Sometido a votación el dictamen el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerda aprobarlo por QUINCE VOTOS A FAVOR (Grupo Popular) y ONCE VOTOS EN CONTRA (Grupos Socialista y Movimiento Ciudadano).”

Y no siendo otros los asuntos a tratar, la Presidencia levanta la sesión, siendo las once horas, extendiendo yo, la Secretaria General del Pleno, este Acta que firmarán los llamados por la ley a suscribirla, de lo cual doy fe.